



**PROCESO PARTICIPATIVO PARA
LA ELABORACIÓN DEL anteproyecto de
Ley de Modificación de La Ley 12/2001,
de 2 de Julio, de la Infancia y
Adolescencia de Aragón**

**INFORME DE LAS APORTACIONES
RECIBIDAS POR VÍA ELECTRÓNICA**

Enero de 2018

ÍNDICE

Introducción	5
Estructura del proceso de participación.....	6
Participantes	7
Aportaciones	8
ANEXO: Informes enviados con aportaciones	

INTRODUCCIÓN

Desde el compromiso del Gobierno de Aragón para impulsar las políticas de infancia, se invita a participar en la Modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia de Aragón.

El objetivo de la modificación legal de nuestra Ley de Infancia y Adolescencia es por tanto triple:

- Adecuarla a las modificaciones introducidas en las normas estatales, respetando las peculiaridades y competencias propias de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Depurar las previsiones contenidas en el articulado de la ley 12/2001 que han quedado sin efecto tras la reforma de la normativa estatal.
- Aprovechar la preceptiva modificación como una oportunidad para incorporar o modificar otros aspectos puntuales de la Ley 12/2001, de 2 de julio, a la vista de la experiencia obtenida en los años de vigencia de la norma, de los cambios organizativos que se han producido y de las conclusiones de la [Mesa Técnica sobre el Sistema de Atención a la Infancia y Adolescencia de Aragón \(SAIA\)](#).

Como técnica legislativa, el presente Anteproyecto opta por modificar exclusivamente los preceptos de la Ley 12/2001 cuyo contenido haya quedado desplazado por la legislación estatal o cuyo contenido deba incorporar las novedades introducidas por dicha reforma. En ambos supuestos, se utiliza la técnica de remisión a las leyes estatales evitando reproducir la regulación contenida en ellas. Este criterio se excepciona exclusivamente en los casos en que la naturaleza del concepto jurídico debe ser reconocida íntegramente, como ocurre con la definición del interés superior del menor o de los conceptos actuaciones en situación de riesgo o desamparo.

En este marco, el Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y con la colaboración de la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Voluntariado (Aragón Participa), impulsa un proceso deliberativo para la elaboración del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia de Aragón. Con este proceso se pretende generar un espacio donde la ciudadanía y las entidades implicadas puedan realizar aportaciones y enriquecer con sus propuestas el borrador del Anteproyecto antes del inicio de su tramitación parlamentaria.

ESTRUCTURA DEL PROCESO PARTICIPATIVO

La estructura y diseño del proceso participativo ha venido determinada por el proceso ya concluido de la [Mesa Técnica sobre el Sistema de Atención a la Infancia y Adolescencia en Aragón \(SAIA-Aragón\)](#).

En éste se realizaron, en su fase deliberativa, 9 talleres presenciales con 36 horas de debate; participaron en total 195 personas, entre las que había 82 entidades representadas; y se recogieron 663 aportaciones.

El contexto de la modificación de la Ley viene dado porque el Sistema Aragonés de Atención a la Infancia y a la Adolescencia está muy vinculado a la legislación civil, es decir, el día a día de todas las entidades y profesionales que trabajan con menores está completamente ligado a la ley, a la que deben remitir constantemente su actuación.

En ese sentido, desde la reforma de la ley estatal en 2015, los profesionales comenzaron a aplicarla y es por ello que, antes incluso del inicio de la modificación de la nueva ley, ya se pusieron en marcha la actualización de procesos y procedimientos para tener preparados los dispositivos que permitan su cumplimiento desde el primer día. Por esta misma razón, el IASS no ha querido iniciar la modificación de la Ley hasta que no concluyera todo el proceso participativo de la Mesa Técnica SAIA, porque supuso un trabajo previo del que surgieron numerosas propuestas y líneas de trabajo de numerosas entidades, con conclusiones compartidas por las personas participantes.

De esta forma, y dada la reciente realización del proceso participativo del SAIA (febrero-junio 2017), no se realizan talleres presenciales en el proceso para la modificación de la Ley 12/2001. Sin embargo, sí se hace una convocatoria abierta a: la presentación del 'borrador' del anteproyecto de Ley (texto objeto de debate), a poder hacer aportaciones vía online, y a recibir respuesta a dichas aportaciones a través de una sesión de retorno cuando el IASS las haya analizado.

Como inicio del proceso participativo, se convoca a una **sesión informativa** el:

Lunes, 18 de diciembre, de 11:00 a 12:30 horas

- ZARAGOZA: Edif. Pignatelli; Sala Zurita (puerta 19). Paseo M^a Agustín, 36.
- HUESCA por videoconferencia: Aula 1, edificio Gobierno de Aragón, c/ Ricardo del Arco, nº 6.
- TERUEL por videoconferencia: Edificio Carmelitas. c/ San Francisco nº 1. Sala planta 2^a.

El texto del anteproyecto de Ley, abierto a aportaciones, está disponible desde el 11 de diciembre en la web proceso participativo:

Aragonparticipa.es

[Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón](#)

Dicho texto consta de una exposición de motivos y de un artículo único con 50 modificaciones.

PARTICIPA ONLINE

Para hacer llegar las **aportaciones** online se abre un plazo comprendido entre el 18 de diciembre, fecha de la sesión informativa, hasta el 19 de enero, a través del siguiente **formulario**:

Exposición de motivos:

Respecto al texto del anteproyecto, indique:

- nº de modificación (ej: Treinta y cuatro)
- nº del artículo (ej: 76 bis)
- nº de página (pág 29)

y a continuación, escriba la aportación que desea hacer:

Otras aportaciones:

VER APORTACIONES ONLINE

Cuando el Instituto Aragonés de Servicios Sociales haya analizado todas las aportaciones, se realizará la **sesión de retorno** del proceso, en la que la Administración ofrece una respuesta motivada a las principales propuestas y aportaciones hechas en la fase de deliberación, evaluando su incidencia en la política pública.

PERSONAS/ENTIDADES PARTICIPANTES

3 entidades han hecho aportaciones al texto en el formulario web 'Participa online'.

4 entidades han enviado un informe con aportaciones ad hoc por correo electrónico al anteproyecto de Ley (ver anexos).

En total son **6 entidades participantes**, ya que una de ellas hace llegar aportaciones por los dos medios:

Forma de envío	Entidad/Particular
Formulario online	Colegio Profesional de Psicología de Aragón
Formulario online	Fundación Federico Ozanam
Informe ad hoc	Universidad de Zaragoza. Facultad de Derecho (3 profesoras firmantes)
Informe ad hoc	Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón
Informe + Formulario online	Defensa de Niñas y Niños - Internacional, DNI España
Informe ad hoc	Fundación Diagrama

APORTACIONES A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colegio Profesional de Psicología de Aragón

IV Pág. 4 Indica que " se desarrolla el "proyecto de intervención social y educativo familiar" cuya ejecución, antes de la declaración de la situación de riesgo, constituye otra de las novedades de la reforma" Aunque luego no se desarrolla de esta manera en el articulado, consideramos que puede haber un error de redacción al indica que la ejecución del proyecto se desarrolla antes de la declaración de la situación de riesgo.

Fundación Federico Ozanam

Se ha echado en falta en la exposición de motivos una mayor referencia a las medidas de prevención. Es preciso preparar el terreno con acciones específicas para que el menor esté en todo momento protegido y reducir de este modo la necesidad de aplicar medidas protectoras que actúen posteriormente sobre el maltrato infantil

Defensa de Niñas y Niños - Internacional, DNI España

1) El documento de anteproyecto de ley en su exposición de motivos tiene elementos de Política que podrían sacarse para un documento de política pública, tiene elementos de ley y tienen elementos de reglamento. Consideramos que quita fuerza a una ley, la hace más densa y finalmente se hacen más difusas las obligaciones y responsabilidades que define la ley.

2) No se hace referencia alguna de cómo se garantizará su aplicación. No habla de inversión pública para hacer realidad los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

3) No está solo pensado para el Estado Español, sino también incluye corresponsabilidades para los ciudadanos y derechos y deberes para los titulares. Sin embargo, no debe olvidarse que quien tiene la OBLIGACION de garantizar los derechos humanos (RESPETAR, CUMPLIR, PROTEGER) es del Estado y que éste debe dar condiciones y crear capacidades en la Familia y ésta en el NNA 2) Se mantiene el uso de menores, lo que si bien es un término que se utiliza desde el punto de vista legal, refuerza la invisibilización de los sujetos de derechos, de las personas sujetas de la protección integral del Estado. Algunas pocas veces hablan de personas menores de edad, en otras niñas y adolescentes, pero omitiendo a las niñas. En el documento de proyecto de ley, hemos incluido en comentarios todas las veces que consideramos debe cambiarse y en sí unificarse.

4) En el caso de conflicto con la ley penal se debe poner persona adolescente. 4) Hemos incorporado la referencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos Facultativos y los Comentarios Generales donde consideramos que faltaban, así como algunas normas internacionales que se deberían mencionar.

5) Hay una insistencia en los deberes de los niños, niñas y adolescentes, sin contemplar las condiciones necesarias y las capacidades que deben crearse para que esto se dé. Se utilizan varios conceptos como iguales o diferentes pero que no todos corresponden a los NNA. Deberes, obligaciones y responsabilidades. Desde un punto de vista de derechos de infancia se suele utilizar más el concepto de responsabilidad por lo formativo y educativo. Los aspectos de obligatoriedad es mejor dejarlos para el Estado.

5) Con relación al derecho a ser escuchado, a los derechos de participación, organizarse y reunión son críticos y deben precisarse y mejorarse. Se abren portillos que pueden aplicarse a consideración e interpretación de muchos, lo cual puede afectar su aplicación y pueden de nuevo crearse procesos adultistas o manipulados.

6) Hay cuestiones repetidas, que podrían unificarse en un artículo más integral y así ser menos repetitivo dándole más fuerza.

7) No queda tan claro la finalidad de la norma como una Ley de garantía de derechos humanos y se mantiene una propuesta de protección que deben especificarse mejor la protección integral y las medidas especiales de protección.

APORTACIONES AL ARTICULADO

Colegio Profesional de Psicología de Aragón

Artículo 75 bis. Acceso a los orígenes biológicos.

1. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, etc... Creemos más garantista incluir, como lo hace la Ley 26/2015, en su apartado 6 en el artículo 180, incluir un periodo temporal de cincuenta años: " Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad"

Art. 3. punto 3 Sustituir maltrato por desprotección

En diferentes artículos se incluye el término Equipo Interdisciplinar, sin desarrollar en esta Ley quien forma parte de este equipo. Consideramos que debe incluirse que debe formar parte de estos equipos un profesional de la psicología, al ser el profesional competente para desarrollar las siguientes funciones y/o tareas, entre otras: - La atención directa con las personas, familias y grupos, en situación de vulnerabilidad y dificultad social, realizada con el fin de: Informar y orientar en relación a los aspectos psicológicos que pudieran favorecer o que sostienen y mantienen las situaciones de desprotección o vulnerabilidad social, tanto a personas individuales, como a grupos o entidades privadas y públicas. Evaluar y diagnosticar los aspectos psicológicos presentes en las diversas situaciones específicas de vulnerabilidad y dificultad social . Prevenir, mediante un trabajo psicoeducativo y de atención psicológica, los

factores psicológicos que pudieran favorecer o mantener las situaciones de dificultad de integración social. Se entiende el trabajo psicoeducativo, como el procedimiento o técnica de intervención psicológica referida a la educación y/o información que se ofrece a las personas afectadas o con factores de riesgo, para tratar de evitar la aparición o el mantenimiento de los factores psicológicos asociados a la situación de dificultad, desde un mayor conocimiento de los mismos.

Artículo 50 (anterior). Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

1. Toda persona, y, en especial, quien por razón de su profesión tenga noticia de una situación de riesgo o desamparo, lo pondrá en conocimiento de la entidad pública competente en materia de protección de menores, garantizándosele durante todo el procedimiento la debida reserva y el anonimato, y sin perjuicio de la obligación de prestar el auxilio inmediato que precise y de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal. Que es sustituido por el Art. 50: 1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

- Consideramos que debe utilizarse el término desprotección, siguiendo el espíritu del propio Anteproyecto de Ley y del Instrumento para la valoración de situaciones de desprotección - Resulta confuso el término “autoridad” tanto para la ciudadanía en general como para los propios profesionales, resultando circular la comunicación de “toda..o autoridad” lo “comunicarán a la autoridad”

- Omite la garantía de reserva y anonimato, que protegía a los ciudadanos y en según qué casos, a los profesionales, de las posibles repercusiones que en su relación futura, y sobre todo con el menor, puede tener el hecho de la notificación. El miedo a que la identidad del notificante sea desvelada es una de las razones que ciudadanos y profesionales esgrimen para no notificar. En el caso de centros educativos, intervenciones psicológicas, participación en actividades de tiempo libre, etc. o incluso en la relación de personas cercanas al menor, que pueden ser factores de protección, desvelar la identidad del notificante puede desproteger al menor al poder tener como consecuencia el cese de la actividad o de la relación.

Fundación Federico Ozanam

Modificación Dos. Artículo 3 bis. Página 11: en el apartado 3 se ve conveniente reflejar el compromiso de llevar a cabo las acciones fijadas en unos plazos definidos y acordes a las necesidades detectadas Modificación seis. Artículo 8. Página 13, apartado 8: agregar que, en caso de que fueran mayores de 16 años, se le debería facilitar además del permiso de residencia y, valorando las circunstancias, un permiso de trabajo o una excepción para trabajar, de cara a acceder a prácticas en empresas y futuras posibilidades de contratación.

Modificación seis. Artículo 8. Página 13, apartado 9: vincular la certificación de tutela o guarda administrativa como documento provisional para poder continuar estudiando la formación

reglada (grado medio, grado superior, universidad, cursos de formación gestionados por inaem, etc.) hasta la consecución de su permiso de residencia.

Modificación nueve. Artículo 15. Página 15: los menores han de tener el derecho de ser consultados especialmente en las cuestiones que les afecten directamente y que puedan condicionar su destino.

Modificación diez. Artículo 44. Página 14: los menores han de participar activamente en la elaboración de los planes de convivencia, tanto de centros escolares como de los hogares funcionales en los que residan.

Modificación doce. Artículo 47. Página 19, apartado j: más que al llegar a la mayoría de edad, hasta finalizar su proceso de inserción en la sociedad, dado que la protección en sí no debe finalizar a los 18 años. Es más, se debería garantizar la continuidad de su proceso de autonomía más allá de los 18 años siempre que el proceso sea favorable y necesario.

Modificación veinticuatro. Artículo 66. Página 24, apartado 3: más que siendo escuchados en la elaboración de su proyecto educativo, participando activamente en la elaboración del mismo.

Modificación veinticuatro. Artículo 66. Página 25: faltan las medidas propias a los programas de emancipación, más allá de los 18 años. tal y como recoge la Ley estatal. Deberían figurar entre los recursos de acogimiento residencial (pisos asistidos, pisos de emancipación, pisos de transición a la vida independiente, etc.) . La inclusión en la Ley Estatal 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia de los artículos 11.4 y 22 bis supone un paso importante de cara al despliegue de programas para los menores que cumplen los 18 años, y es un aspecto que debería estar contemplado también en la ley autonómica de Aragón

Modificación veintisiete. Artículo 69. Página 27: en el apartado 4, señalar la importancia de acortar los plazos de derivación y de acabar los tratamientos antes de la salida.

Defensa de Niñas y Niños - Internacional, DNI España

Las principales aportación están en los artículos sobre el interés del niño, el derecho del niño a ser escuchado, a participar y sobre las personas adolescentes en conflicto con la ley. Ya que trabajamos completo estamos adjuntándolo con todas las modificaciones incluidas al documento de anteproyecto y enviamos a la dirección de Aragón participa. Rescatamos algunas mas de fondo, Las generales están señaladas en el anteproyecto que enviamos y en las observaciones a la exposición de motivos.

Modificación UNO Artículo 3 Interés Superior del Niño cambiar como indica el art. 3 de la CDN y el Comentario General 14: El derecho del niño, niña y adolescente y que su interés superior sea una consideración primordial página 9

Inciso 2: se debe tener como referencia interpretativa para la aplicación del art. 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, el Comentario General 14 sobre los Derechos del Niño (Niña y Adolescente) a que su interés superior sea una consideración primordial,

elaborado por el Comité de Derechos del Niño de la ONU, así como los siguientes criterios....
página 9

Inciso 2 d ... desarrollo presente y futuro.

Modificación Tres. Artículo 4 Interpretación de la Ley ... de la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos Facultativos y los Comentarios Generales (CG) elaborados por el Comité de Derechos del Niño y en particular atención para el Interés Superior del Niño, el Comentario General 14. página 11

Modificación 5 Artículo 6. Derechos de las personas menores de edad

Inciso 1. f) ,, Convención sobre los derechos del Niño, de acuerdo al reglamento establecido para la puesta en marcha del III Protocolo Facultativo de comunicaciones o quejas.

Inciso 3.... en lugar de conocimiento no sería consentimiento?

Inciso 5 ... por los grupos en condición de vulnerabilidad .. que sean víctimas de explotación sexual comercial y no comercial (en lugar de poner (abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, trata o tráfico de seres humanos...) página 12 continúa modificación 5

Inciso 6 ... derechos humanosen materia de garantía,... protección integral... Para garantizar los derechos humanos de las personas menores de edad página 13

Modificación 8 Artículo 13 Derecho a ser oído y ser escuchado, tomando en cuenta e artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño a ser escuchado y el Comentario General 12 página 14

Modificación 9 Artículo 15 Derecho de participación, asociación y reunión

Inciso 2. ... tenga doce años cumplidos, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño página 5

Modificación 9 Artículo 15 Derecho de participación, asociación y reunión

Inciso 1. Los niños, niñas y adolescentes en ejercicio de su ciudadanía y como persona con derechos humanos y de acuerdo a los artículos 12, 13, 14, 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño...tienen derecho ...

Inciso 2. Teniendo como referencia los Reglamentos de ... ? Debería contemplarse lo que pueda suceder con las organizaciones/grupos organizados propios de los NNA, organización más libre e independiente del mundo adulto. Aclarar bien para no suponer manipulación. dentro de algo? vinculados a que? definidos por los adultos? o plena participación?

Inciso 3: esto quiere decir que pueden organizarse en sindicatos o que pueden formar parte de .. no queda claro. Pueden hacer huelgas? que pueden hacer exactamente? Lo mismo que los adultos?

Como se vincula al artículo 5. Pueden formar parte de partidos políticos, como? todo esto es muy abierto y deben hacerse un protocolo, reglamento, pautas no para limitar sino para evitar manipulación y que se les utilice, que se unifiquen criterios fundamentales que garanticen una participación concienciada e informada, real y plena. página 15

continúa inciso 9. ... para ello, se establecerá un protocolo/reglamento que garantice una adecuada y respetuosa garantía de estos derechos. inciso 10... reconocen a los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos plenos y... agentes sociales, protagonistas y de espacios de participación social y política. ... y de fortalecimiento de condiciones y de capacidades para su realización. página 16

Modificación 10 Artículo 44 bis, Deberes de las personas menores de edad.

Inciso 1, Las Obligaciones son del Estado Español Artículo 44 ter. Deberes relativos al ámbito familiar Faltaría incluir uno sobre las Obligaciones y responsabilidades del Estado español de promover ciudadanía, convivencia y respeto a los derechos humanos en el ámbito familiar, comunitario, escolar y en la sociedad en general

Inciso 1. ...esto es una afirmación que está sujeta a un respeto recíproco de la familia a los niños, niñas y adolescentes también Pero lo que deben estar es integrados y tener espacios de participación dentro del ámbito familiar siendo reconocidos como personas con derechos en igualdad de condiciones, como actores sociales dentro de la familia y respetados. Además de respetar a los otros. página 16

Inciso 2. .. atención con lo que se señala que no choque con el C189 y el C138 de la OIT como el art. 32 de la CDN: Lo que debe rescatarse aquí es que esa participación del cuidado del hogar debe ser formativa y de ir asumiendo responsabilidades y como parte de un colectivo en este caso la familia. Debe quedar claro lo que es actividad formativa y trabajo infantil sino podría llegar a fomentar el trabajo doméstico de NNA "solapado", "oculto" dentro de la familia ... edad y que no afecte su desarrollo ni limite el goce de otros derechos pág. 16

Artículo 44 quáter, Deberes relativos al ámbito escolar.

Inciso 1. ... igual respetar y ser respetados por la entidad, por los docentes y hacia y entre sus pares Inciso 3. sugerimos se redacte diferente haciendo más énfasis a que el Estado a través de las instituciones educativas se comprometan a promover ciudadanía, convivencia en la comunidad educativa, respeto a los derechos humanos por toda la comunidad educativa y a prevenir situaciones de violencia en el ámbito escolar. pág. 16

Artículo 44 quinqués Inciso 1...esto se da si hay convivencia en armonía y respeto por parte de todos y si el Estado lo promueve y crea conciencia y sirve de ejemplo al respecto página 17
Modificación Once. Artículo 46 Actuación en materia de protección INTEGRAL

Inciso 1. protección integral y las medidas especiales de protección Inciso 4. Sería importante referirse a los dos nuevos Comentarios Generales del Comité el 22 y 23 ya que allí se define este aspecto. página 17

Inciso 7 ... derechos y responsabilidades. Las Obligaciones son del Estado Español. página 18

Modificación doce artículo 49. Principios de actuación en materia de protección INTEGRAL
Inciso 1. l ... de acuerdo al art 19 de la CDN y el Comentario General 13 del Comité de Derechos del Niño. página 19

Modificación Trece Artículo 50. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva Co-responsabilidades y no obligaciones página 19

Modificación Veinticuatro Artículo 66 Acogimiento residencial en centros de protección de personas menores de edad, hogares casas de acogida. Inciso 4. ... cumplidos. Y si no las tienen, se garantizarán las condiciones para que se recupere y se tome en cuenta su opinión. página 24

Inciso 8. .. aun habiendo alcanzado o superado la mayoría de edad. página 25.

Modificación 28 Art. 69 bis. Inciso 3..... protección específicos... no serían especializados? página 26. Inciso 4 ..tratamiento ESPECIALIZADO? página 27

Modificación Treinta y siete Artículo 81. Inciso 3. Cuando se habla de ley penal o en conflicto con la ley es de adolescentes no de niños. (ver a lo largo de este artículo este aspecto. ..en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los derechos del Niño... y sus Protocolos Facultativos, el Comentario General 10 del Comité de Derechos del Niño..... en particular las Reglas de Beijing, Directrices de Riad y Directrices de Bangkok. página 31

ANEXO

Informes enviados con aportaciones al borrador del anteproyecto de ley

- Universidad de Zaragoza. Facultad de Derecho
- Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón
- Defensa de Niñas y Niños - Internacional, DNI España
- Fundación Diagrama

Las abajo firmantes, en su condición de Profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza con amplia experiencia docente e investigadora en el ámbito de la protección de menores, HACEN CONSTAR que:

Habiendo examinado detalladamente el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2001, de 2 julio, de la infancia y adolescencia de Aragón sometido a fecha de hoy a fase de información pública y siendo conscientes de sus importantes repercusiones en un ámbito tan delicado como es de la protección de menores, no podemos sino advertir ciertas deficiencias jurídicas en el mismo, cuya subsanación consideramos necesaria al objeto de que la CC.AA. de Aragón se dote de un nuevo instrumento jurídico que responda a las nuevas directrices internacionales y nacionales sobre la materia y, por añadidura, que responda a las necesidades de protección de los menores que residan o se encuentren en el territorio de nuestra C.A.

A priori debe repararse en el reparto competencial en esta materia entre el Estado y la C.A. de Aragón, ello sin dejar de reconocer la necesidad de garantizar un marco jurídico uniforme en materia de protección de menores en todo el Estado español, muy necesario en nuestra opinión. Pues bien, a este respecto conviene recordar que, no sólo la materia de asistencia social (y, por tanto, la protección de menores) es competencia exclusiva de las CC.AA. ex art. 148.1.20 CE, sino que Aragón adicionalmente se encuentra entre las CC.AA. que, por estar dotadas de Derecho civil propio a la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 (Derecho en aquel momento plasmado en la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, ya derogado), tiene competencia en materia de “conservación, modificación y desarrollo” de lo que hace propiamente nuestro Derecho civil; Derecho civil aragonés en el que se encuentra incluida la regulación de las relaciones tutelares desde la época de vigencia del Cuerpo legal de Fueros y Observancias y, por añadidura, los instrumentos públicos de protección de menores desde la aprobación de la Ley de Derecho de la Persona 13/2006 que dedicó a esta concreta cuestión no pocos de sus preceptos. Ulteriormente, dicha Ley, como las restantes leyes civiles de las que se ha dotado la C.A. de Aragón desde que asumió su competencia en materia civil en virtud de su Estatuto de Autonomía, fue refundida en el Código del Derecho Foral de Aragón de 2011, cuerpo legal civil que es el ahora vigente en Aragón y no la Compilación a la que se hace referencia en el articulado del Anteproyecto que se informa. A partir de ahí, y desde el momento que el Código del Derecho Foral de Aragón es el cuerpo legislativo vigente a aplicar en Aragón con preferencia sobre el Código civil estatal sobre esta materia, las remisiones a este último cuerpo legal que se observan en el anteproyecto resultan inexactas, siendo lo correcto remitirse a las previsiones del Código aragonés, particularmente en materia de capacidad de obrar, relaciones paterno-filiales y relaciones tutelares. Es más, entendemos que una revisión de la Ley aragonesa de

infancia y adolescencia como la que aquí se pretende pasa por una necesaria revisión del régimen del Código del Derecho foral de Aragón en materia de instrumentos públicos de protección de menores, al objeto de evitar discordancias con los consiguientes problemas interpretativos que ello puede plantear *ad futurum* para los técnicos implicados en el ámbito de la protección de menores y demás operadores jurídicos. En todo caso -y aquí es de valorar muy positivamente los esfuerzos desplegados por los autores del Anteproyecto- el legislador aragonés se encuentra vinculado a lo regulado en la LO 8/2015 de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia en aquellos aspectos que puedan calificarse de “materia orgánica”, de tal manera que no puede sino limitarse a reproducirlo. Pero, no se olvide, que en las “materias no orgánicas” es nuestra C.A. la que tiene competencia exclusiva por su condición de Comunidad foral. Por ello, sin dejar de reconocer la necesidad de que nos dotemos de un nuevo instrumento jurídico que siga las pautas de la reforma estatal de 2015 con el objeto último de que exista un régimen uniforme en todas las CC.AA. en materia de protección de menores, creemos que una revisión de la Ley aragonesa de infancia y adolescencia de 2002 como la que ahora se pretende es una buena oportunidad para que se revise en profundidad el sistema aragonés de protección de menores adecuándolo a las necesidades de los menores usuarios de nuestro servicio de protección y al Derecho civil aragonés; una revisión ambiciosa que aborde aspectos hasta ahora apenas pergeñados y que la legislación estatal de 2015 ha renunciado a regular o ha regulado de modo incompleto y aún confuso.

A partir de ahí, creemos sería oportuna una revisión tanto de índole formal como de contenido del Anteproyecto examinado. Una revisión de índole formal, por cuanto no son pocos los defectos de técnica legislativa detectados; piénsese p.e. en las constantes remisiones estáticas a la legislación estatal, lo que, constituye una opción de política legislativa respetable, pero que, entendemos, va a generar no pocos problemas interpretativos en la práctica.

Una revisión de contenidos, ya que consideramos que no son pocos los aspectos que bien deberían incluirse *ex novo*, bien necesitan estar dotados de una regulación más detallada. Así, entre otros, sería preciso hacer mención y regular los supuestos derivados de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor, que remite la intervención con menores que no han cumplido catorce años pero han cometido delitos a las instituciones de Protección de la Infancia. Se trata de situaciones que requieren intervenciones específicas que pueden ser diferentes de las recogidas en la normativa de Protección de la Infancia. Ello teniendo en cuenta que Aragón cuenta con un “Equipo de Menores de Catorce Años” que ya está trabajando con esos menores y que ha sido reconocido a nivel nacional.

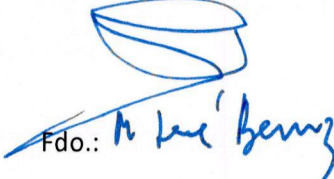
Asimismo, sería preciso realizar una revisión en profundidad de la sistemática de la Ley que se propone, así como de su redacción, más adaptada al público al que se dirige y acogiendo las modificaciones que ha ido incorporando la normativa y el debate internacional sobre los derechos de la infancia y la protección de los niños y niñas.

E igualmente se debería contemplar la protección específica de los menores como víctimas directas de la violencia de género además de las medidas que se adopten para la protección de las víctimas en general, tal y como se regula en la legislación orgánica. En particular la L.O. 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (reformada por la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia) y El Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015).

Por último, y ya como cuestión terminológica, interesa advertir la constante utilización del masculino genérico a lo largo del articulado del Anteproyecto; esto es, con la salvedad de cuando se habla de la infancia y la adolescencia, se emplea siempre el término de "niños y adolescentes". En este sentido, no creemos que con la referencia de la Disp. Adicional Tercera del Anteproyecto se cumpla con la legislación de igualdad y, sobre todo, con los Planes de Igualdad del Gobierno de Aragón, los cuales contemplan de forma reiterada esta exigencia en el uso del lenguaje.

Maria José Bernuz Beneitez


Profª. Titular de Filosofía del Derecho



Fdo.: *M. José Bernuz*

Aurora López Azcona

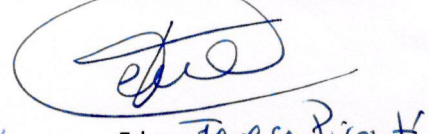
Prof. Titular de Dcho. civil



Fdo.: *A. López Azcona*

Teresa Piconto Novales

Profª. Titular de Filosofía del Derecho



Fdo.: *Teresa Piconto*

APORTACIONES / ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY/2017, de....de , de modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia de Aragón

I. APORTACIONES DE CARÁCTER GENERAL

- Consideramos que, para una mejor comprensión, sería necesaria la elaboración de un texto unificado que recoja todo lo que no se deroga de la ley actual y los cambios sin remisiones a la normativa estatal.
- En la especificación de las medidas de protección, valoramos conveniente abordar con mayor detenimiento la Prevención. Tanto la prevención genérica inespecífica como la prevención genérica específica en todas las áreas de la intervención pública. Concretar las medidas o acciones a desarrollar desde el Sistema Público de Servicios Sociales.
- Una de las mayores modificaciones en la nueva normativa estatal es la consideración de los menores hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género como víctimas de maltrato. Consideramos que sería pertinente desarrollar y concretar este estatus desde el sistema de protección.
- Otra de las novedades en el tema de prevención es la consideración de las situaciones de pobreza infantil como indicador de riesgo. Desde esta premisa, sería conveniente concretar qué medidas y acciones se van a desarrollar.
- No se entiende a qué se refiere cuando alude a unidades de infancia dentro de los Servicios sociales comunitarios - ahora generales-
- Dentro de la medidas de protección también nos parece que debería quedar más clarificada, desde la prevención del desamparo, la medida de *Declaración de riesgo* puesto que aunque remite a desarrollo reglamentario esta norma será básica. Convendría concretar qué dimensiones son necesarias valorar tanto en el menor como en la familia.
- Los Artículos que hacen referencia a la distribución de esta competencia (*para Declaración de Riesgo*) consideramos son erróneos. Planteamos que la titularidad de la competencia es de la CCAA y en el ejercicio de la misma se podrá delegar, encomendar o transferir (con la financiación pertinente), Esto es lo que de facto se hace, pero no de la misma forma para todas las Entidades Locales, por lo que no se debería aludir a las

“entidades locales” en general. Las comarcas tienen su propio Decreto de transferencias de funciones y servicios, Zaragoza capital su ley de capitalidad y la Mancomunidad Central y otros municipios con población mayor de 20.000 habitantes pueden participar en el ejercicio de esta competencia en función de los posibles acuerdos (convenios).

- Además, y reforzando lo anterior, las competencias que las comarcas pueden ejercer en estos momentos, mediante convenio, no están transcritas literalmente. Se señala que se realizará informe perceptivo para la declaración de riesgo cuando el texto de transferencias dice informe perceptivo y **vinculante**.
- Respecto a la denominación que se hace del proyecto de intervención se alude a “la intervención social y educativo familiar” y proponemos que en todo el texto se sustituya por **proyecto de intervención familiar**.
- En todo caso consideramos necesario se especifique lo que implica la titularidad de la competencia y que en nuestra opinión conlleva entre otras funciones, garantizar el adecuado desarrollo del ejercicio de la misma en condiciones de igualdad para todos los menores y en todo el territorio.
- Todo el articulado relativo a las condiciones y acreditaciones de entidades, centros y servicios debería considerar la existencia de un registro general de entidades, centros y servicios de servicios sociales y de la inspección de estos. No se especifica nada al respecto.
- Valoramos conveniente concretar qué desarrollo reglamentario va a tener esta norma y los plazos para su desarrollo.

II. APORTACIONES ESPECÍFICAS

En este apartado volcamos todas las aportaciones específicas que han realizado los y las colegiadas:

Donde dice: (pg. 10):

“Artículo 3 bis. Principios de actuación

Añadir una letra más:

Debe decir:

II) La protección y defensa de los intereses de los menores y adolescentes en campos especialmente sensibles, y esto en coordinación con todas aquellas otras Administraciones implicadas, así es en el

campo de investigación farmacológica, implantación de nuevos fármacos y técnicas, estudios de interés general, etc. siendo necesaria la visión y acción adaptada al mundo del menor, aun en detrimento de otros intereses mercantilistas.

Donde dice: (pág. 11)

i) La promoción de la participación de la iniciativa social en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones públicas.

Debería decir:

i) La promoción de la participación de la **iniciativa social sin ánimo de lucro**, en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones públicas.

Donde dice: (pg. 11)

3. Las Administraciones públicas aragonesas asegurarán el ejercicio de los derechos de los menores a través de políticas integrales encaminadas al desarrollo de los mismos durante su infancia y adolescencia, a estos efectos:

a) Impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. b) Garantizarán a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.

c) Deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.

Añadir un nuevo punto:

d) Requiere una especial mención apoyar el ejercicio de aquellos derechos que, incluso contenidos en otras leyes de referencia, están en relación directa con la toma de decisiones vinculadas al mantenimiento y mejora de su propia vida y salud física, psíquica y sexual.

Donde dice: (pg. 13)

Artículo 8. Medidas para garantizar el ejercicio de los derechos.

9- Respecto de los menores tutelados o guardados por las Administraciones públicas aragonesas, el reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por dichas administraciones, durante el periodo de duración de las mismas.

Añadiría :

10- Y en todo caso, se instauraran las medidas necesarias para la atención e inclusión en el sistema sanitario de aquel menor que estando

en Aragón no esté tutelado ni en guarda por la Administración, ni se conozca su filiación o/y aun conociéndola, no se pueda aportar en ese momento las certificaciones correspondientes.

La administración velará para que la situación administrativa del menor y las certificaciones necesarias sean clarificadas.

Donde dice: (pg. 15)

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Debería decir:

... **Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos, salvo que enfermedad, patología o discapacidad lo impida a criterio de personal especializado”**

Donde dice : Pg. 16

... 9. Las Administraciones públicas promoverán que los menores que asisten a sus centros participen en la gestión y en las decisiones de los mismos, asumiendo responsabilidades proporcionadas a su grado de madurez y desarrollo personal.

Debería decir:

“ las Administraciones públicas promoverán que los menores que asisten a sus centros y **a centros concertados con dichas Administraciones**, participen en la gestión y en las decisiones de los mismos, asumiendo responsabilidades proporcionadas a su grado de madurez y desarrollo personal. **Con respecto a los centros privados, las administraciones públicas velarán porque se rijan por principios democráticos y por los contenidos en esta ley.”**

Donde dice: (pg. 16)

” 10. Las Administraciones públicas promoverán a través de las organizaciones no gubernamentales de infancia y adolescencia el apoyo de espacios y canales de protagonismo y de participación social de los menores, para lo que emprenderán acciones de concienciación y promoción.

Debería decir:

“ Las administraciones públicas **promoverán por sí mismas y a través** de las organizaciones no gubernamentales de infancia y adolescencia el apoyo de espacios y canales de protagonismo y de participación social de los menores, para lo que emprenderán acciones de concienciación y promoción”.

Donde dice: (pág. 17)

Once. Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

“Artículo 46. Actuaciones en materia de protección.

1. La protección de los menores por los poderes públicos aragoneses se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.”

Debería decir:

1- La protección de los menores por los poderes públicos aragoneses se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

La Administración competente velará por una coordinación efectiva y real entre todas las Administraciones públicas implicadas en la atención al menor y/o a su familia, con el objetivo de conseguir una visión y acción integral mediante el trabajo interdisciplinar. Sobre todo en aquellas situaciones en las que el menor pueda estar en situación de riesgo.

Donde dice: (pg. 25)

“Artículo 67. Características de los centros de protección de menores

Debería añadirse como primera letra:

a) Estar dotados del número de personal adecuado y con la formación especializada necesaria para ejercer las funciones encomendadas.

En Zaragoza a 18 de enero de 2018

Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Trabajo Social de Aragón

ANTEPROYECTO DE LEY ___/2017, de de , de modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece, en su artículo 39 apartado 1º, que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia, disponiendo asimismo, en el apartado 4º, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En los años ochenta el Estado fue aprobando un conjunto de normas que incorporaron al ordenamiento jurídico español las Directivas comunitarias y los principios contenidos en los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por España. Las mismas supusieron una renovación completa de nuestro ordenamiento jurídico en todos los aspectos vinculados a la infancia y a la adolescencia. Por un lado, se reconoció el papel de los menores en la sociedad y, por otro, se modificaron los principales institutos jurídicos que inciden en su esfera jurídica, de acuerdo con los principios y valores democráticos.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, abundó en el desarrollo de esos principios y, sobre todo, supuso un paso adelante en el camino de situar el foco de atención en las necesidades de los menores, como eje de sus derechos y de su protección.

La Comunidad Autónoma de Aragón, en ese proceso de reconocimiento paulatino de derechos y de cambio de paradigma en el tratamiento de los menores, y al amparo de las competencias sucesivamente reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Aragón vigente en cada momento, aprobó dos leyes que han tenido una gran relevancia: La Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores y la vigente Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón, que deroga y sustituye a aquélla.

La Ley de la infancia y adolescencia en Aragón fue y es una ley avanzada. Abandonó la concepción meramente protectora de la ley anterior para apostar por una regulación integral de promoción y desarrollo de los derechos de niños y adolescentes y, de esta forma, conseguir también su protección. Por otra parte, estableció mecanismos jurídicos innovadores, como la declaración formal de la situación de riesgo de los menores o la declaración provisional de desamparo por la que la entidad pública asume la tutela cautelar, en la que se inspira la legislación estatal, cuya efectividad ha podido constatarse durante sus años de vigencia. Sin duda, Aragón debe entenderse preocupado cuando el preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, señala que dicha norma “incorpora algunas novedades que ya han sido introducidas por algunas normas autonómicas años atrás”.

No obstante, en los veinte años transcurridos desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, la infancia y adolescencia se han visto inmersas con un especial protagonismo en los cambios sociales, de todo orden, que se han sucedido a una velocidad superior a la conocida en cualquier otra época. De ahí la necesidad del legislador estatal de adaptar la normativa vigente, recogiendo medidas que den solución a las nuevas necesidades de los menores y adolescentes, adaptando el catálogo de

derechos introduciendo un conjunto de deberes y, sobre todo, realizando una profunda revisión de las instituciones jurídicas que conforman el sistema de protección.

Esta modificación normativa se ha acometido a través de dos leyes: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Estas dos normas se dictan al amparo, fundamentalmente, del título competencial previsto en el artículo 149.1.8ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan. De hecho, ambas normas modifican, además de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, un importante conjunto de leyes, a cuya cabeza se sitúa el Código Civil, que regulan instituciones jurídicas de naturaleza civil y sus derivadas procesales. Así, poniendo el interés superior del menor en el centro de la reforma, se modifican elementos con una relevancia de primer orden en el sistema de derechos, deberes y protección de los menores. Se establecen nuevos derechos, se modifican algunos de los ya reconocidos y se recogen, por primera vez, un conjunto de deberes, obligaciones y responsabilidades que deben asumir y cumplir los menores. Por su parte, la reforma de las instituciones de protección a la infancia y a la adolescencia pivota en torno a tres principios básicos: la prioridad de las medidas estables frente a las temporales, de las familiares frente a las residenciales y de las consensuadas frente a las impuestas.

Esta importante reforma de la legislación estatal obliga a los legisladores autonómicos a revisar sus normas, con la finalidad de modificar los aspectos afectados por aquélla. Tal es el objeto de la presente Ley. Esta tarea está, lógicamente, condicionada por el contenido, naturaleza y estructura tanto de la Ley 12/2001, de 2 de julio, como de las modificaciones legislativas estatales. De la ley aragonesa, en la medida en que ésta no pretendió llevar a cabo una regulación completa de la materia, sino regular aquellos elementos de mayor significación, junto a aquellos otros vinculados a su estructura organizativa, así como algunas especificidades derivadas de sus instituciones de derecho foral. De las modificaciones legislativas estatales, por el hecho de que estas leyes incorporan una regulación exhaustiva de la práctica totalidad de las materias que abordan.

Por todo ello, la presente ley opta por modificar exclusivamente los preceptos de la Ley 12/2001, de 2 de julio, cuyo contenido haya quedado desplazado por la legislación estatal y por incorporar las novedades introducidas por la reforma, especialmente aquellas que por su significación pueden considerarse claves en el sistema resultante. En ambos supuestos se utiliza la técnica de remisión a las leyes estatales evitando reproducir la regulación contenida en ellas. Este criterio se excepciona en algunos casos, como ocurre con el reconocimiento del interés superior del menor (artículo 3), los deberes del menor, (artículos 44 bis a 44 quinquies), o actuaciones de protección, (artículo 46), los cuales se ha considerado necesario recoger íntegramente.

Por último, el Gobierno de Aragón ha venido desarrollando en fechas recientes un amplio proceso participativo con entidades e instituciones intervinientes en materia de protección de menores, cuyas conclusiones contenían diferentes propuestas de mejora y desarrollo del sistema. En esta línea, la reforma aprovecha para modificar o regular algunos contenidos, como los recogidos en el Título V, no afectados por la reforma, pero cuya actualización se ha considerado necesaria a la vista de la experiencia obtenida en los años de vigencia de la norma, de los cambios organizativos que se han producido y de las aportaciones del proceso participativo de revisión de sistema.

II

El Título I, “Disposiciones Generales” resulta afectado en un doble sentido. Por una parte, se incorpora al artículo 3 el reconocimiento del interés superior del menor. Este principio, que ya figuraba tanto en la ley aragonesa como en la estatal, ha resultado especialmente reforzado y concretado en la reforma. La Ley 8/2015, de 22 de julio, ha incorporado y sistematizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los criterios del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño que reconocen y garantizan el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Este reconocimiento, en su triple dimensión de derecho sustantivo, principio general interpretativo y principio procedimental, se erige, por lo tanto, en uno de los pilares fundamentales del sistema de promoción y protección del menor.

Se introduce un nuevo artículo 3 bis “Principios de actuación” de los poderes públicos aragoneses. Se sigue manteniendo el esquema contenido en la ley aragonesa de diferenciar principios de actuación general, ahora en el artículo 3bis, y principios específicos de la acción protectora, recogidos en el artículo 47, pero procediendo a su reordenación, en función de la naturaleza de cada principio, y a su actualización, incorporando para ello algunos de los introducidos por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

En segundo término, se añade al artículo 4 la referencia a la Convención de derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España en fecha posterior a la aprobación de la ley aragonesa, como uno de los tratados de especial relevancia a la hora de interpretar las normas relativas a la infancia y adolescencia. Esta misma modificación se opera respecto al artículo 6, en cuanto recoge el conjunto de instrumentos normativos que contienen los derechos de los menores reconocidos por el Estado español.

III

Respecto al contenido del Título II, “Derechos y deberes de la infancia y la adolescencia”, la modificación legislativa estatal se centra fundamentalmente en introducir una mención expresa a la alfabetización digital y, sobre todo, en regular de una forma más detallada el derecho del menor a ser oído y escuchado sin discriminación alguna, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación.

En este sentido la presente ley, como paso previo, modifica el artículo 8 donde se recogen las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. Se amplían los mecanismos destinados a defender y garantizar sus derechos y se incorporan, asimismo, los derechos de los menores extranjeros en independencia de su situación administrativa.

El artículo 12 se modifica en la forma expresada para incorporar, como parte del derecho a la información, la alfabetización digital y mediática, así como para incluir una mención específica a la obligación de las Administraciones públicas aragonesas de velar porque los mensajes de los medios de comunicación dirigidos a los menores sean adecuados y promuevan la promoción y respeto a sus derechos.

En el artículo 13, que recoge el derecho a ser oído y escuchado, es donde se recogen las novedades analizadas introducidas por la ley estatal y como se ha indicado, contribuyen de forma importante a reforzar la posición del menor en todos los ámbitos y procedimientos de los que forme parte. Asimismo, se sustituye el concepto suficiente juicio por el de suficiente madurez.

Finalmente, se introduce un nuevo Capítulo VII, “Deberes del menor”, integrado por los artículos 44 bis a 44 quinquies. En este caso, considerando la regulación

completa de los derechos de la infancia y adolescencia que la ley aragonesa realiza en los capítulos precedentes, se ha considerado necesario llevar a cabo una regulación íntegra de los deberes de los menores, en iguales términos que los previstos en la Ley 26/2015, de 28 de Julio.

IV

Por lo que respecta al Título III, “De la protección social y jurídica de los menores”, se modifican diferentes artículos del Capítulo I, “Disposiciones generales”.

Se da una nueva redacción al artículo 46. El actual contenido, bajo la denominación de “medidas de protección” incluye, junto a medidas propiamente dichas, la mención a instituciones protectoras. Se aprovecha la modificación del artículo 12, operada por la Ley 26/2015, de 28 de Julio, para incorporar algunas importantes previsiones y adecuar su contenido. A su vez, el artículo 47, “Principios de actuación”, trataba de adicionar a los principios generales de actuación de los poderes públicos, recogidos en el antiguo artículo 3, los específicos vinculados a la protección social y jurídica de los menores. Se opta por reordenar estos principios en los nuevos artículos 3 bis y 47, actualizándolos, asimismo, de acuerdo con la nueva regulación introducida por la Ley 26/2015, de 28 de Julio.

El artículo 50 recoge dos nuevos apartados en relación con los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos y explotación de menores. Por otra parte, se suprime el contenido relativo al derecho a conocer los orígenes biológicos al incorporarse a un nuevo artículo, el 75 bis.

Se amplía el contenido del artículo 51, desarrollando la atención inmediata y recogiendo una de las novedades introducidas en la ley estatal como es la guarda provisional, que viene a sustituir a la declaración provisional de desamparo.

Respecto a los artículos 52 y 53 se adaptan a lo previsto en la Ley 26/2015, de 28 de Julio, en cuanto a la relación de personas a las que hay que dar audiencia en los procesos de declaración de riesgo y desamparo y a las que hay que notificar las resoluciones que declaran dichas situaciones.

Por su parte, la regulación contenida en el Capítulo II, “De las situaciones de riesgo”, se ha visto afectada por importantes modificaciones introducidas por la reforma estatal. La Ley 26/2015, de 28 de Julio, establece una regulación completa de las situaciones de riesgo y desamparo, conceptos jurídicos que por primera vez se definen en una normativa de rango estatal. Así, las situaciones que deben considerarse situación de riesgo y las actuaciones a acometer aparecen desarrolladas en la nueva redacción de su artículo 17. Por ello se opta por realizar en el artículo 56 de la ley aragonesa una remisión a dicha Ley.

Se da un nuevo contenido al artículo 57. En el mismo se recoge la distribución competencial entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, y se desarrolla el “proyecto de intervención social y educativo familiar” cuya ejecución, antes de la declaración de la situación de riesgo, constituye otra de las novedades de la reforma.

Similar sistemática se sigue en el Capítulo III, “De las situaciones de desamparo”. Así, las situaciones de desamparo y las medidas a acometer están reguladas de forma exhaustiva en la Ley 1/1996 y en el Código Civil, según la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de Julio. Por ello en el artículo 59, al igual que se hace con las situaciones de riesgo, se opta por llevar a cabo una regulación general de los aspectos fundamentales definidores de esta situación y por realizar una remisión a la legislación estatal respecto a las circunstancias que deben acreditarse para su declaración y las actuaciones a acometer.

El artículo 60 regula diversas determinaciones vinculadas con la declaración de desamparo. Establece la forma de intervenir en situaciones urgentes que, suprimida la posibilidad de declarar provisionalmente la situación de desamparo, remite a lo dispuesto en el artículo 51, es decir, a la atención inmediata y, en su caso, la guarda provisional. Asimismo recoge los requisitos exigidos para declarar la situación de desamparo de un menor en situación de guarda de hecho.

La actual redacción del artículo 62 recoge los supuestos de cese de la tutela ejercida por la Administración de la Comunidad Autónoma. En la medida en que estos supuestos están contenidos en el Código Civil, se ha procedido a realizar una remisión a los mismos. Asimismo, se ha modificado la previsión contenida en el apartado 2, clarificando el objetivo que persigue la comunicación que se exige.

Se ha introducido un nuevo artículo 64 bis realizando una remisión al catálogo de derechos que la Ley 26/2015, de 28 de Julio, reconoce a los menores acogidos, a la vez que se ha reforzado la obligación de prever su contenido y garantizar su efectividad en las normas de desarrollo de la presente Ley y de aquellas otras normas que afecten al ejercicio de la guarda.

Esto mismo sucede con el artículo siguiente, el artículo 65, cuya redacción introduce una remisión a la legislación civil al haberse incorporado al Código Civil un nuevo artículo, 172 bis, que regula en detalle la guarda por Entidad Pública a solicitud de los padres o tutores.

El acogimiento residencial ha sido especialmente desarrollado en la reforma operada, tanto por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, como por la Ley 26/2015, de 28 de Julio. Esta regulación aparece recogida en los artículos 66 a 69 de la ley aragonesa.

El artículo 66 mantiene su contenido, pero éste resulta ampliado con el reforzamiento de la preferencia general del acogimiento familiar sobre el residencial y las limitaciones de este último en función de la edad de los menores. Asimismo, se introduce la regulación de la actuación que se viene conociendo como “acogimiento referencial”, esto es, la delegación de guarda para estancias temporales como vacaciones o fines de semana. Esta posibilidad prevista en la legislación civil puede constituir, en muchas ocasiones, un complemento muy apropiado al régimen de acogimiento residencial.

Se incorpora, asimismo, al apartado 3 del artículo 67 la imposición de que las Entidades Públicas y servicios y centros donde se lleven a cabo acogimientos residenciales actúen conforme a los principios y obligaciones recogidos en la normativa y con respeto a los derechos de los menores.

El artículo 68 recoge la regulación de los centros de atención inmediata. Los actuales Centros de Observación y Acogida se transforman en Hogares y Casas de acogida para la atención inmediata. Esta nueva denominación y el desarrollo que se realiza respecto a su finalidad y funciones se adecuan mejor al papel que se les quiere asignar como centros de respuesta inmediata y de valoración de la situación de las personas menores de edad que requieran una intervención urgente, priorizando, en todo caso, su bienestar y el desarrollo de sus procesos personales y de integración social y escolar.

Por último, se aborda la regulación de los acogimientos residenciales especiales. La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, ha regulado en profundidad una tipología de estos centros como son los “centros de protección específicos de menores con problemas de conducta”. En este sentido, el artículo 69 de la ley aragonesa se desdobra en dos: 69 y 69 bis. El artículo 69 contiene una previsión general de este tipo de establecimientos. Asimismo, la experiencia acumulada en estos años aconseja suprimir

del mismo, como una tipología de estos centros, aquellos destinados a menores sujetos a protección con problemas de consumo de drogas. El riesgo de su estigmatización unido al hecho de que en la inmensa mayoría de los casos dentro de las situaciones y de los problemas que sufren estos menores el consumo de drogas sea un elemento más, pero no central, hace que no resulte conveniente focalizar en este aspecto su tratamiento.

Por su parte el artículo 69 bis regula particularmente los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, recogiendo las previsiones más importantes y remitiéndose en el resto a la legislación estatal.

Las modalidades de acogimiento familiar han resultado especialmente afectadas por la reforma estatal, introduciendo un nuevo artículo 173 bis en el Código Civil que suprime el acogimiento provisional y el preadoptivo, clarificando los tres tipos de acogimiento familiar que puede haber en función de su duración. Asimismo, da una nueva redacción al artículo 20 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, regulando los dos tipos de acogimiento en familia ajena que pueden existir. Estas modalidades se recogen en la nueva redacción que se da al artículo 72 de la presente Ley, remitiendo su contenido a lo dispuesto en las normas estatales.

Al haberse suprimido el acogimiento provisional se da un nuevo contenido al artículo 73, incorporando a dicho precepto un aspecto muy relevante de la reforma como son los derechos y deberes de los acogedores familiares, bajo la denominación de “Estatuto de los acogedores familiares”.

La regulación de la adopción está fundamentalmente contenida en el Código Civil y en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. La Ley 12/2001, de 2 de julio, en los artículos 74 a 77, se remite a la legislación civil, regulando aspectos vinculados al procedimiento. La reforma legislativa estatal ya se incorporó, por lo tanto, al ordenamiento jurídico aragonés mediante la referida remisión normativa, debiendo solamente modificarse ahora aquellas disposiciones que, por resultar incompatibles, han quedado desplazadas.

Tal es el caso del artículo 75, que ha sido afectado por la nueva redacción de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, que atribuye a la Administración General del Estado la competencia para acreditar a los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, residenciando en el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma las funciones de control, inspección y seguimiento de estos organismos.

Asimismo, se introduce en esta reforma un nuevo artículo 75 bis que recoge el derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas. La Ley 26/2015, de 28 de Julio, reforzó este derecho con la nueva redacción del artículo 180 del Código Civil. El artículo 75 bis desarrolla los dos principios sobre los que se asienta el mismo: la obligación de las Entidades Públicas de garantizar su ejercicio efectivo y el deber del resto de entidades de colaborar con aquéllas y con el Ministerio Fiscal. A estos efectos, se prevén disposiciones específicas para articular el procedimiento de acceso y colaboración institucional cuando los expedientes de adopción se encuentren bajo la custodia de otras entidades distintas al Instituto Aragonés de Servicios Sociales. En definitiva, se pretende establecer un mínimo marco jurídico que posibilite el ejercicio efectivo de este derecho por parte de las personas adoptadas y que garantice la conservación de los datos.

El artículo 76 recogía las referencias al procedimiento de adopción y acogimiento. El tratamiento conjunto de instituciones conceptualmente muy diferentes ahondaba en algunas confusiones no deseadas. Este hecho, junto a la supresión del acogimiento preadoptivo, han motivado su desdoble en dos artículos diferenciados. El artículo 76 en el que se regula la formalización del acogimiento familiar y un nuevo

artículo 76 bis dedicado a la adopción y, en especial, a la propuesta de guarda delegada con fines adoptivos.

Estas modificaciones tienen asimismo su reflejo en el artículo 77, que se ha revisado al objeto de diferenciar adecuación, aplicable en los casos de acogimientos; e idoneidad, aplicable en los supuestos de adopción.

V

En el Título IV se reúnen disposiciones relativas a las medidas de protección a aplicar a menores infractores sin responsabilidad penal y a la ejecución de las medidas impuestas a menores con base en la legislación penal. Esta segunda cuestión está regulada en el Código Penal y en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, mientras que a la primera se la viene encuadrando dentro de las medidas generales de protección previstas en el artículo 46 de la Ley 12/2001, de 2 de Julio. La reforma llevada a cabo por la normativa estatal en 2015 no afecta a lo previsto en este aspecto en nuestra actual ley. A pesar de ello, se modifican los artículos 79 y 81 para adecuar su terminología a lo que tiene que ver con el derecho de la persona menor de edad en este ámbito a ser oída y escuchada, y a incluir una referencia expresa a la garantía de todos los derechos, sea cual sea su rango legal o constitucional, de los menores en centros de internamiento para el cumplimiento de medidas judiciales.

VI

Se acomete una profunda modificación del Título V “Distribución de competencias”. El actual contenido era fragmentario ya que, pese a formar parte de una Ley que no sólo regula la protección de las personas menores de edad sino también la promoción y desarrollo de los derechos que les son inherentes, a la hora de abordar la distribución competencial se centraba básicamente en las competencias vinculadas al régimen jurídico protector. La modificación pretende, desde el primer momento, reflejar este doble ámbito en el plano organizativo.

El artículo 82 se configura como un precepto general de enmarque competencial, subrayando que tanto la Administración de la Comunidad Autónoma como las Entidades Locales aragonesas poseen competencias y por tanto, comparten responsabilidad, en las políticas públicas relativas a las personas menores de edad.

En este marco organizativo el principio de descentralización que se recogía en el artículo 83, se contiene en la relación de principios generales de actuación regulados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se realiza, por lo tanto, una remisión general a dicho precepto, poniendo el acento en dos principios fundamentales como son los de colaboración y cooperación. La atención integral de las personas menores de edad solo puede conseguirse mediante una acción pública conjunta desde las distintas Administraciones y los sectores sociales afectados, que anteponga el interés superior del menor por encima de cualquier otra consideración.

Las competencias de la Comunidad Autónoma aparecen explicitadas en el artículo 84. La delimitación de un campo de actuación, propio y determinado a priori, de los servicios sociales es clave para conseguir su consolidación y reforzamiento. En este sentido, esta modificación se sitúa en la senda de otras iniciativas normativas que van dando pasos en el proceso de identificación del ámbito de los servicios sociales y, por ende, de las competencias atribuidas a los órganos encargados de su gestión. Así, se fijan el conjunto de competencias cuya gestión, por formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales, corresponde al Instituto Aragonés de Servicios Sociales y aquellas

otras que, aun comprendiendo también sus ámbitos de actuación la infancia y la adolescencia, se sitúan al margen de dicho Sistema.

En cuanto a las Entidades Locales, el artículo 85 acoge una enumeración de competencias generales, así como las específicas vinculadas a los instrumentos protectores recogidos en la ley.

Se introduce una nueva sección “Órganos colegiados de protección de menores” en la que se integran los artículos 86, 86 bis y 86 ter.

Algunas de las actuaciones previstas en el sistema de protección de las personas menores de edad son de una naturaleza e intensidad que requieren que su adopción se lleve a cabo con la intervención de órganos colegiados. Este enfoque, reforzado por la reforma estatal que vincula la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en las actuaciones protectoras al carácter colegiado e interdisciplinar en su adopción, ha sido incorporado al artículo 47 de la Ley aragonesa, como uno de los principios esenciales de actuación en la acción protectora.

El artículo 86 configura dos tipos de órganos: las Comisiones provinciales de protección a la infancia y adolescencia y el Consejo aragonés de protección a la infancia y adolescencia.

Las Comisiones provinciales de protección a la infancia y adolescencia son desarrolladas en el artículo 86, que las conforma como órganos técnicos a constituir en cada una de las provincias y a las que les corresponden importantes funciones en los procesos de protección de las personas menores de edad.

Por su parte, el artículo 87 recoge el Consejo aragonés de protección a la infancia y adolescencia atribuyéndole las competencias del anterior Consejo aragonés de adopción, además de configurarlo como órgano de coordinación y de establecimiento de criterios técnicos homogeneizadores de la actuación de las Comisiones provinciales.

VII

No resultan modificados los Títulos VI “Plan Integral de atención a la infancia y adolescencia” y VIII “Infracciones y Sanciones”, en la medida en que su contenido no se ha visto afectado por la reforma estatal, ni concurren otras circunstancias que hagan necesaria su modificación.

En el Título VII, “Iniciativa social e instituciones colaboradoras”, resultan modificados los artículos 92, 93 y 95, como consecuencia de la atribución a la Administración General del Estado de la competencia para acreditar a los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales.

La Ley 26/2015, de 28 de Julio, además de la atribución competencial referida en el párrafo anterior y de forma consecuente con la misma, crea un registro único público nacional en el que deberán inscribirse los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales. Por lo tanto, debe modificarse el artículo 108 del Título X, “De los Registros”, en el sentido de suprimir la inscripción de las antiguas entidades colaboradoras de adopción internacional en el Registro de instituciones colaboradoras.

Artículo único. Modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón.

La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón, queda modificada en los siguientes términos.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. *Interés superior del menor*.”

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales o los órganos legislativos, primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.
- d) La preservación de la identidad cultural, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

- a) La edad y madurez del menor.
- b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
- c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
- d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
- e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

- f) Aquellos otros elementos de ponderación que en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetar todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y en particular:

- a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.
- b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños en discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.
- c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.
- d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.
- e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

Dos. Se introduce un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 3 bis. *Principios de actuación.*

1. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley.

2. Las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos deberán responder a los siguientes principios:

- a) La prevalencia del interés superior de los menores.
- b) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.
- c) La prevención de las situaciones y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su formación y desarrollo integral.

- d) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.
- e) El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, paz, respeto a la naturaleza, igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.
- f) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.
- g) El protagonismo del menor en su proceso de desarrollo personal.
- h) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.
- i) La promoción de la participación de la iniciativa social en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones públicas.
- j) La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura, opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.
- k) La protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores.
- l) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.

3. Las Administraciones públicas aragonesas asegurarán el ejercicio de los derechos de los menores a través de políticas integrales encaminadas al desarrollo de los mismos durante su infancia y adolescencia, a estos efectos:

- a) Impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales.
- b) Garantizarán a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.
- c) Deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.
- d) Tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. *Interpretación de la ley.*

La interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado español y, especialmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cuatro. Se modifica la rúbrica del Título II, que queda redactada como sigue:

“TÍTULO II Derechos y deberes de las personas menores de edad”

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. *Derechos de las personas menores de edad.*

Los menores gozarán de los derechos individuales y colectivos que les reconocen la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, las Naciones Unidas, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como el Código Civil, la Compilación del Derecho Civil de Aragón y las restantes normas del ordenamiento jurídico.

Seis. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. *Medidas para garantizar el ejercicio de los derechos.*

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos así como a que se garantice su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos, el menor puede:

- a) Acceder al sistema público de servicios sociales de las Administraciones públicas.
- b) Solicitar la protección y tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- c) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores.
- d) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
- e) Plantear sus quejas ante el Justicia de Aragón o, en su caso, el Defensor del Pueblo.
- f) Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.

3. Los menores pueden dirigirse a las Administraciones públicas encargadas de su protección y asistencia, sin conocimiento de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, cuando sea preciso por motivos de urgencia o situación de conflicto y en la medida en que la comunicación con aquellas personas pudiese frustrar la finalidad pretendida. La Administración guardará la debida reserva y tomará las medidas necesarias para la efectiva asistencia de los menores en el ejercicio de sus derechos.

4. La Comunidad Autónoma de Aragón promoverá las medidas oportunas para que los menores extranjeros que se encuentren en Aragón ejerzan sus derechos en las mismas condiciones que los menores españoles.

5. Las Administraciones Públicas de Aragón velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o

de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

6. El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado. Para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores:

- a) Adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de los menores a esta institución.
- b) Actuará de oficio o a instancia de parte mediante la tramitación de los expedientes de queja por posible vulneración de los derechos de los menores.
- c) Requerirá de las administraciones públicas cuantos datos e informes le sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.
- d) Valorará, en el informe anual a las Cortes de Aragón, la actuación de las entidades públicas competentes, especialmente en lo que se refiere al respeto del ejercicio de los derechos de los menores. El informe recogerá apartados específicos sobre la situación de los menores que son objeto de medidas protectoras o que cumplen medidas judiciales.
- e) Podrá requerir a la Administración autonómica o local el cumplimiento efectivo de los derechos que se han puesto en marcha de programas o actuaciones previstos en las Leyes.

7. Los menores extranjeros que se encuentren en Aragón tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores aragoneses.

Los poderes públicos aragoneses, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad aragonesa, mientras permanezcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

8. Cuando el órgano competente de la Administración autonómica asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en la Comunidad Autónoma de Aragón, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

9. Respecto de los menores tutelados o guardados por las Administraciones públicas aragonesas, el reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por dichas administraciones, durante el periodo de duración de las mismas.

Siete. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12. *Derecho a la información.*

1. Los niños y adolescentes deben ser informados de sus derechos haciéndolos comprensibles según su desarrollo evolutivo y madurez.

2. Los niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir, elaborar y utilizar la información y orientación adecuadas para el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de su personalidad integral.

Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.

3. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar y los poderes públicos velarán por que la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. Las Administraciones públicas informarán a los ciudadanos sobre los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a los menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.

Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Ocho. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. *Derecho a ser oído y escuchado*”

1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.

Nueve. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. *Derecho de participación, asociación y reunión.*

1. Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente, de acuerdo con su capacidad y desarrollo evolutivo, en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa. Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.

2. Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de la infancia.

3. Los menores tienen derecho a constituir asociaciones infantiles y juveniles y a ser miembros de las mismas, y también a ser miembros de organizaciones juveniles, de partidos políticos, de sindicatos, de acuerdo con la legislación vigente y los estatutos, como manifestación de sus intereses y aspiraciones, y a participar en ellos activamente, de acuerdo con sus condiciones de madurez.

4. Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus estatutos, a un representante legal con plena capacidad.

5. Las asociaciones de menores deben respetar los principios y valores de una sociedad democrática, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia.

6. Ningún niño o adolescente puede ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad.

7. Las Administraciones públicas desarrollarán y fomentarán los programas necesarios para prevenir y proteger a los niños y adolescentes de los efectos nocivos de grupos o asociaciones cuya ideología, métodos o finalidad atenten contra los derechos reconocidos a aquéllos. Cualquier persona física o jurídica o entidad pública que tenga conocimiento de que la pertenencia de un menor o de sus padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar a una asociación impide o perjudica el desarrollo integral de los derechos del menor deberá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

8. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la ley. En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

9. Las Administraciones públicas promoverán que los menores que asisten a sus centros participen en la gestión y en las decisiones de los mismos, asumiendo responsabilidades proporcionadas a su grado de madurez y desarrollo personal.

10. Las Administraciones públicas promoverán a través de las organizaciones no gubernamentales de infancia y adolescencia el apoyo de espacios y canales de protagonismo y de participación social de los menores, para lo que emprenderán acciones de concienciación y promoción.

Diez. Se introduce un nuevo capítulo VII en el título II con la redacción siguiente:

“CAPÍTULO VII. Deberes de los menores.

Artículo 44 bis. *Deberes de los menores.*

1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 44 ter. *Deberes relativos al ámbito familiar.*

1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares.

2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad y con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

Artículo 44 quáter. *Deberes relativos al ámbito escolar.*

1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos

aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 44 quinquies. *Deberes relativos al ámbito social.*

1. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.
2. Los deberes sociales incluyen, en particular:
 - a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.
 - c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.
 - d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.”

Once. Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

“Artículo 46. *Actuaciones en materia de protección*”

1. La protección de los menores por los poderes públicos aragoneses se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos aragoneses velarán para que los progenitores o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente, especialmente si son invasivas”

5. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

6. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.

7. Los poderes públicos aragoneses garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

8. Los poderes públicos aragoneses realizarán las acciones necesarias para la reinserción de los menores en conflicto social o que hubieran sido objeto de medidas acordadas por los Juzgados de Menores, incluidas las actuaciones con los menores de catorce años que hubieran cometido hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes penales especiales.

Doce. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

“Artículo 47. Principios de actuación en materia de protección

1. La protección social y jurídica de los menores deberá responder, además de a los principios generales enunciados en el artículo 3bis, a los siguientes principios:

- a) La responsabilidad pública, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.
- b) La vigilancia y protección del menor contra todo tipo de abuso o negligencia en el desempeño de las obligaciones familiares y sociales.
- c) El carácter reservado de las actuaciones en materia de protección de menores.
- d) La prioridad de las actuaciones preventivas, especialmente las que inciden sobre menores y familias en riesgo. Para ello, se facilitará la creación de unidades de atención a la infancia, adolescencia y familia, dentro de los servicios sociales comunitarios, de carácter preventivo y promocional.
- e) La colaboración del menor y de su familia en la intervención protectora.
- f) La intervención de la Administración pública sólo se producirá cuando las circunstancias en las que se encuentre el menor sean perjudiciales para su bienestar. La intervención será la necesaria para asegurar los derechos del menor, respetando los principios de proporcionalidad y graduación. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en su vida.
- g) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.
- h) Se adecuarán las medidas a las distintas problemáticas de las familias y a su posibilidad de garantizar en ese momento y en un futuro el desarrollo de

menores. Se promoverán medidas para sostener o recuperar la convivencia en el entorno familiar del menor y se actuará de forma prioritaria a través de medidas de alternativa familiar.

- i) En caso necesario, se facilitarán a los menores recursos alternativos a su propia familia que garanticen un medio idóneo para su desarrollo integral, adecuada evolución de su personalidad y atención educativa, procurándose mantener la convivencia entre hermanos. Cuando la intervención de la Administración suponga la separación de hermanos, siempre irá acompañada de informes razonados que la justifiquen.
- j) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten. Se potenciará el desarrollo de programas educativos, de formación e inserción laboral de los menores, especialmente de aquellos que sean objeto de medidas de protección o judiciales, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.
- k) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.
- l) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

2. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

3. Las Administraciones Públicas aragonesas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad.

Trece. Se modifica el artículo 50 que queda redactado como sigue:

“Artículo 50. *Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.*”

1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en

conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.

5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Catorce. Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:

“Artículo 51. *Atención inmediata y evaluación de la situación.*

1. Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.

El órgano competente de la administración autonómica podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, estará obligada a verificar con la mayor celeridad posible la situación que le haya sido comunicada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

3. La valoración e intervención administrativa, en sus diferentes formas de guarda provisional, situación de riesgo o situación de desamparo, se desarrollará conforme al procedimiento regulado en la legislación aplicable. Dicho procedimiento será desarrollado reglamentariamente.

Quince. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

“Artículo 52. *Trámite de audiencia.*

1. En los procedimientos para la declaración de la situación de riesgo o de desamparo, así como para la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección, se dará previa audiencia a los padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores, guardadores o acogedores y al menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de 12 años.

2. En los mismos casos, siempre que sea posible y en virtud de lo establecido en las normas de Derecho civil de Aragón, se oirá a la Junta de Parientes.

Dieciséis. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

“Artículo 53. *Notificación y comunicación al Ministerio Fiscal.*

1. Las resoluciones que se adopten en el procedimiento de declaración de la situación de riesgo, guarda o de desamparo y en la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección serán motivadas y deberán ser notificadas a los padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si tuviere doce años

cumplidos, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, e inscritas en el Registro de protección de menores.

La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, estará obligada a notificar al Ministerio Fiscal los ingresos de menores así como las resoluciones administrativas y escritos de formalización relativos a tutelas, guardas y acogimientos y cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor. Se comunicará, al menos semestralmente, la situación del mismo al Ministerio Fiscal.

3. Del mismo modo, en los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando la administración de la Comunidad Autónoma considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

Diecisiete. Se modifica el artículo 56, que queda redactado como sigue:

“Artículo 56. *Actuaciones en situaciones de riesgo.*

1. En situación de riesgo de cualquier índole, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.

2. Se considerarán situaciones de riesgo y actuaciones ante las mismas las previstas como tales en la legislación estatal.

Dieciocho. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

“Artículo 57. *Competencias de actuación en situaciones de riesgo.*

1. La competencia de la intervención ante una situación de riesgo corresponde a las Administraciones Locales aragonesas y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La valoración de la situación de riesgo es competencia de la Entidad local del domicilio del menor y conllevará, por parte de la misma, la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar.

Se procurará la participación de los progenitores o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si tuviere doce años cumplidos.

3. En los supuestos en que proceda la declaración de la situación de riesgo, la Entidad Local instruirá el procedimiento y remitirá la propuesta de resolución, acompañada de todos los estudios, informes y trámites evacuados al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

4. La situación de riesgo será declarada, en su caso, por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

5. Si la Entidad Local en el proceso de valoración de la situación de riesgo estima que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando concluido el periodo previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material lo pondrá en conocimiento del Instituto Aragonés de Servicios Sociales a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, pese a la propuesta formulada en tal sentido, considere que no procede declarar la situación de desamparo, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Local proponente y del Ministerio Fiscal.

Diecinueve. Se modifica el artículo 59, que queda redactado como sigue:

“Artículo 59. *Actuaciones en situación de desamparo.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La situación de pobreza de los progenitores o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar en razón de una discapacidad del menor o de alguno de los adultos.

Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

2. Las circunstancias que deben concurrir para la declaración de desamparo y las actuaciones a acometer ante la misma serán las previstas en la legislación estatal.”

Veinte. Se modifica el artículo 60, que queda redactado como sigue:

“Artículo 60. *Declaración de la situación de desamparo.*

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo mediante resolución motivada, previo informe del equipo interdisciplinar, y que acuerde la actuación de protección que corresponda.

2. En los casos en que exista un grave riesgo para el menor o cualquier otra causa que exija una atención inmediata, la Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia, intervendrá en los términos previstos en el artículo 51.

3. Procederá declarar la situación de desamparo de un menor en situación de guarda de hecho cuando además de esta circunstancia se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en el artículo 172 del Código Civil.

En los demás casos, el guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad o autoridad familiar, remoción de la tutela o el nombramiento del tutor.”

Veintiuno. Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62. *Del cese de la tutela.*

1. La tutela ejercida por la Administración de la Comunidad Autónoma sólo podrá cesar en los supuestos previstos en el Código Civil.

2. Del cese de la tutela se informará a los profesionales y resto de particulares interesados en la intervención de la Administración, dando cuenta sobre la actuación realizada. Reglamentariamente se establecerán los cauces de colaboración profesional posteriores a la tutela que procedan, en su caso”.

Veintidós. Se introduce un nuevo artículo 64 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 64 bis. *Derechos de los menores acogidos*

1. El menor acogido además de los derechos que se le reconocen en su condición de persona menor de edad, tendrá todos los derechos que la legislación estatal le reconoce, en función de la modalidad de acogimiento, que deberán ser interpretados y aplicados como conjunto integral de derechos y deberes.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón velará para que las normas de desarrollo de la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico que regule el ejercicio de la guarda garanticen el desarrollo efectivo de estos derechos, especialmente los relacionados con el derecho a participar en el proceso de definición de las actuaciones de protección, la comunicación directa con el órgano administrativo competente y el Ministerio Fiscal y el derecho a recibir los apoyos generales y especializados que su situación concreta requiera”.

Veintitrés. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

“Artículo 65. *Guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar.*

1. La guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar se efectuará mediante resolución emitida al efecto, tendrá carácter temporal, tenderá en todo momento a la reintegración del menor en su familia de origen y se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

2. Dicha resolución llevará anexo un acuerdo con los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, formalizado por escrito, en el que constará expresamente la duración de la actuación, las medidas y condiciones previstas para el retorno del menor a su familia, las responsabilidades que mantienen respecto del menor y las consecuencias que se derivarían en caso de incumplimiento del propio acuerdo.

3. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, en la medida de sus posibilidades, están

obligados a colaborar con la entidad pública competente tanto en su educación como en el sostenimiento de las cargas económicas en los términos establecidos por la legislación civil. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento para llevar a cabo esta previsión.

Esta previsión operará igualmente en materia de responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos. “

Veinticuatro. Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:

“Artículo 66. *Acogimiento residencial en centros de protección de menores, hogares y casas de acogida.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposible, inadecuados o insuficientes. A estos efectos, con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor.

Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.

2. Asimismo, procurará que el menor permanezca internado durante el tiempo más breve posible. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial, se programarán los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia de origen o, en interés del menor y según los objetivos de protección, para la adopción de otras actuaciones.

3. Los menores en acogimiento residencial deberán respetar las normas del centro; participando, en la medida de sus capacidades, en la organización del mismo y siendo escuchados en la elaboración de su proyecto socioeducativo.

4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada mediante la delegación de guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones, cuando sea conveniente a su interés, con familias o instituciones dedicadas a estas funciones. A tal efecto solo se seleccionará a personas o instituciones adecuadas a las necesidades del menor. Dichas medidas deberán ser acordadas una vez haya sido oído el menor si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, cuando tenga doce años cumplidos.

La delegación de guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones contendrá los términos de la misma y la información que fuera necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido el órgano competente o el Juez. Dicha medida será comunicada a los progenitores o tutores, siempre que no hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor o concurra justa causa.

5. Todos los centros de protección de menores, hogares y casas de acogida deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se determinarán las clases de centros, los derechos y deberes de los menores, el procedimiento de ingreso y de baja, así como su autorización, organización y funcionamiento.

6. El órgano competente inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección y derechos de los menores y emitirá informe valorativo.

Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores. La inspección, supervisión y vigilancia comprenderá también la adecuación de los recursos materiales y personales a los fines previstos en cada centro.

7. Cada menor residente deberá contar con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional al objeto de facilitar en lo posible su inserción sociolaboral. Asimismo, se potenciará el conocimiento de los derechos y deberes fundamentales y de los valores de convivencia democrática recogidos en la Constitución.

8. Al menos durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará un seguimiento de aquéllos al objeto de comprobar que su integración social, familiar y laboral, sea correcta, aplicando las ayudas técnicas o económicas necesarias. Para ello, se podrá recabar la colaboración de los servicios sociales comunitarios gestionados por entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones.”

Veinticinco. Se modifica el artículo 67, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 67. *Características de los centros de protección de menores.*

1. Son centros de protección de menores los destinados al desarrollo integral de la personalidad de los mismos, acogiendo, cuidando y educando a los que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social.

2. Para garantizar a los menores el completo desarrollo de su personalidad, dichos centros tendrán las siguientes características:

- a) Su dimensión y número de plazas serán los precisos para que puedan fomentar las relaciones personales y la madurez afectiva. A tal objeto, se procurará que sean centros de dimensiones y número de plazas reducidas. Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas de cada centro.
- b) Serán centros residenciales integrados en la comunidad y abiertos a su entorno social, de acuerdo con las necesidades de los menores y los objetivos de protección.
- c) Serán centros que asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores y tendrán carácter eminentemente educativo, adaptando el proyecto educativo a las características personales de cada menor.
- d) Estarán abiertos a la relación y colaboración familiar, siempre que la reinserción familiar sea en interés del menor.
- e) En general, y especialmente durante la infancia, se favorecerá la convivencia normal de menores de ambos sexos y de diferentes edades.

3. Las administraciones públicas aragonesas y los servicios y centros donde se encuentren los menores en acogimiento residencial deberán actuar conforme a los principios rectores y a las obligaciones básicas previstas en la presente ley y en la legislación estatal y con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos.

Veintiseis. Se modifica el artículo 68, que queda redactado como sigue:

“Artículo. 68. *Hogares y Casas de acogida para la atención inmediata.*

1. Los Hogares y Casas de acogida tienen como finalidad dar una respuesta adecuada a los menores que requieran una intervención protectora de carácter urgente, proporcionando su acogida inmediata en un contexto de protección y atención.

A través del proceso de acogida, observación y acompañamiento, los Hogares y Casas de acogida facilitan y colaboran en el estudio, valoración y diagnóstico de las actuaciones de protección más adecuadas para el bienestar de cada menor y de las actuaciones educativas que favorezcan los procesos personales y el trabajo interdisciplinar.

2. La estancia de los menores en Hogar o Casa de Acogida se prolongará por el tiempo mínimo imprescindible para determinar la actuación protectora más adecuada, no pudiendo permanecer en ellos más de tres meses, salvo circunstancias excepcionales. Al mes de su estancia se deberá garantizar su integración en entornos sociales y escolares normalizados, salvo que se valore inadecuado atendiendo a su interés superior.

3. Los Hogares o Casas de acogida serán en todo caso centros de titularidad pública.

4. Durante su estancia en los Hogares y Casas de Acogida se deberá garantizar a los menores el ejercicio de todos sus derechos reconocidos en esta legislación, tanto los que poseen como persona menor de edad, como los relativos a su condición de menor acogido. Especialmente se garantizará su derecho a ser oídos y escuchados en los procesos de toma de decisiones sobre la actuación protectora.”

Veintisiete. Se modifica el artículo 69, que queda redactado como sigue:

“Artículo 69. *Los acogimientos residenciales especiales.*

1. El acogimiento residencial de menores con severas limitaciones de la actividad derivadas de discapacidad física, psíquica, mental, o a alteraciones psiquiátricas o conductuales que estén sujetos a protección se realizará en centros específicos adecuados para responder a dichas necesidades, con la correspondiente autorización judicial en su caso.

2. La entidad pública competente en cada materia cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y les garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades

3. Las limitaciones del ejercicio de los derechos de estos menores que sean necesarias para su adecuada atención se realizarán con arreglo a la legislación vigente y con la debida autorización judicial.

Veintiocho. Se introduce un nuevo artículo 69 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 69 bis. *Acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.*

1. Estos centros, sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Administración, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos a terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada.

2. Los ingresos, actuaciones e intervenciones en dichos centros se registrarán en todos sus términos por la normativa legal vigente en esta materia.

3. El órgano competente que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas

de conducta. Esta solicitud de ingreso estará motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores.

4. No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad.

5. Las limitaciones en el ejercicio de los derechos de estos menores y en especial las medidas de seguridad, restricciones en régimen de visitas, comunicaciones, salidas y medidas disciplinarias a adoptar que sean necesarias para su adecuada atención se realizarán con arreglo a la legislación estatal vigente y aplicable en cada supuesto.

Veintinueve. Se modifica el artículo 72, que queda redactado como sigue:

“Artículo 72. *Modalidades de acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar podrá adoptar las modalidades establecidas en la legislación civil de:

- a) Acogimiento familiar de urgencia
- b) Acogimiento familiar temporal
- c) Acogimiento familiar permanente

2. En razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena. El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado no profesionalizado o especializado profesionalizado.

3. Reglamentariamente y con sujeción a lo dispuesto en la legislación estatal y en esta propia norma, se regularán las modalidades de acogimiento enunciadas en los apartados anteriores.”

Treinta. Se modifica el artículo 73, que queda redactado como sigue:

“Artículo 73. *Estatuto de los acogedores familiares.*

1. El estatuto de los acogedores familiares está constituido por el conjunto de derechos y deberes recogidos en la legislación estatal, a los que se sujetan en el ejercicio de sus funciones de acogimiento de personas menores de edad.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón velará para que las normas de desarrollo de la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico que afecte al ejercicio del acogimiento, garanticen el desarrollo efectivo de estos derechos, así como el adecuado cumplimiento de los deberes a los que están sometidos en el ejercicio de su función acogedora.

Treinta y uno. Se modifica el artículo 75, que queda redactado como sigue:

“Artículo 75. *De la adopción internacional.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia, ejerce las funciones y competencias en materia de adopción internacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en los convenios internacionales aplicables.

2. Las personas con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón que se ofrezcan para la adopción de menor en el extranjero deberán presentar la solicitud ante el Departamento competente por razón de la materia.

3. El Departamento competente por razón de la materia será el encargado de tramitar la solicitud, valorar, certificar su idoneidad, expedir el certificado de idoneidad

y realizar el preceptivo seguimiento del menor, de acuerdo con los requisitos exigidos por su país de origen.

4. Los organismos acreditados para la adopción internacional podrán colaborar en ese procedimiento en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

5. Corresponde al Departamento competente por razón de la materia el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados de adopción internacional cuya sede radique en el territorio de la comunidad autónoma de Aragón.

Las personas que se ofrecen para la adopción podrán contratar los servicios de intermediación de cualquier organismo que se encuentre acreditado por la Administración del Estado”.

Treinta y dos. Se introduce un nuevo artículo 75 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 75 bis. *Acceso a los orígenes biológicos.*

1. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos en los términos previstos en la presente Ley, en el Código Civil y en el resto de la normativa vigente.

2. Las Entidades Públicas aragonesas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

3. Cuando los expedientes de adopción se encuentren bajo la custodia de otras entidades, públicas o privadas, y la solicitud de acceso a los mismos se presenten ante el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, éste se dirigirá a la entidad que custodia el expediente. La misma facilitará el expediente al citado Instituto, junto con los antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.

Asimismo, dichas entidades colaborarán activamente con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales en la elaboración, ejecución y evaluación de las acciones destinadas a facilitar el cumplimiento del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos. En este sentido, deberán:

- a) Facilitar la información que les sea requerida, en relación a los expedientes que custodian.
- b) Crear un fichero acerca de los expedientes custodiados, que será comunicado al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
- c) Facilitar el acceso a los técnicos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales para la comprobación del estado de los expedientes, condiciones de custodia y, en general, la determinación de todos aquellos aspectos que puedan afectar al ejercicio del derecho a los orígenes biológicos de las personas adoptadas cuya garantía de reconocimiento y efectividad corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- d) En general, colaborar en todas aquellas iniciativas o medidas que las Administraciones públicas aragonesas elaboren, destinadas a favorecer el ejercicio de este derecho.

4. Manteniendo el deber de reserva establecido legalmente, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá facilitar al adoptante, así como a quienes tengan al menor en guarda con fines de adopción, la información disponible sobre la familia natural del menor que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo”.

Treinta y tres. Se modifica el artículo 76, que queda redactado como sigue:

“Artículo 76. *Formalización de acogimiento familiar.*

1. El acogimiento, tanto en su formalización como en su cese, se regulará de acuerdo con la legislación civil aplicable.

2. En la propuesta de acogimiento familiar se deberá incluir el estudio completo del menor y de la familia en que se constate la viabilidad del acogimiento. Deberá incluir, en todos los casos, el proceso por el cual se ha oído al menor, incluyendo la comparecencia del menor con suficiente madurez para ello, y en todo caso si tiene doce años cumplidos.

3. La propuesta de acogimiento del menor y los datos de las personas solicitantes declaradas adecuadas se remitirá al órgano competente quien autorizará y formalizará el acogimiento familiar.

4. Solamente se formularán propuestas de acogimiento familiar en favor de personas que, cumpliendo los requisitos previstos e inscritas en el libro correspondiente del Registro de protección de menores, hayan sido objeto de un estudio de sus circunstancias socio familiares y hayan sido declaradas adecuadas por el órgano competente.”

Treinta y cuatro. Se introduce un nuevo artículo 76 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 76 bis. *Formalización de la guarda con fines de adopción.*

1. El procedimiento de formalización de la guarda con fines de adopción, competencia de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regulará de acuerdo con el Código Civil.

2. En la propuesta de guarda delegada con fines adoptivos se deberá incluir el estudio completo del menor y de la familia en que se constate la imposibilidad o inconveniencia en interés del menor de reinserción en su propia familia de origen. Deberá incluir, en todos los casos, el proceso por el cual se ha oído al menor, incluyendo la comparecencia del menor con doce años cumplidos o del menor de esta edad con suficiente madurez.

3. La propuesta de guarda delegada con fines de adopción del menor y los datos de las personas solicitantes declaradas idóneas para el ejercicio de la patria potestad se remitirá al órgano colegiado competente en las propuestas de adopción, que acordará su constitución proponiendo su formalización al órgano competente en las actuaciones protectoras.

4. El expediente que se remita al órgano colegiado competente deberá contener un informe de fundamentación donde consten las circunstancias del menor y su familia de origen que aconsejen la adopción, así como las necesidades del menor y las características necesarias en una familia para que puedan ser cubiertas. Así mismo, contendrá propuesta de familias idóneas con fundamentación de dichas propuestas a las que se acompañarán los informes de valoración de su idoneidad.

5. Solamente se formularán propuestas de guarda delegada con fines de adopción en favor de personas que, cumpliendo los requisitos previstos e inscritas en el libro correspondiente del Registro de protección de menores, hayan sido objeto de un estudio de sus circunstancias socio familiares y hayan sido declaradas idóneas por el órgano competente y dicha situación esté actualizada en el último año.

6. En todo caso, las personas propuestas para la guarda delegada con fines de adopción deberán reunir todos los requisitos exigidos para los solicitantes de adopción.

7. El órgano colegiado competente en las propuestas de adopción formulará propuesta de adopción ante el órgano jurisdiccional. Será preceptivo y determinante para la procedencia de la propuesta de adopción un informe de seguimiento donde se refleje la evolución del menor y su integración en la familia guardadora. Deberá incluir, en todos los casos, el proceso por el cual se ha oído al menor, incluyendo la

comparecencia del menor con doce años cumplidos o del menor de esta edad con suficiente madurez. Asimismo incluirá documento en el que la familia guardadora confirma su voluntad de adoptar a la persona menor de edad”.

Treinta y cinco. Se modifica el artículo 77, que queda redactado como sigue:

“Artículo 77. *Solicitantes*

1. Podrán solicitar la inscripción en el libro de solicitantes, acogimientos y adopciones del Registro de protección de menores las personas que reúnan los requisitos previstos en la normativa vigente.

2. Salvo que las características del menor aconsejen lo contrario, tendrán preferencia para acoger o adoptar los solicitantes residentes en Aragón y los residentes fuera de Aragón que conserven la vecindad civil aragonesa.

3. La valoración se referirá a las características sociofamiliares y personales de los solicitantes que permitan declarar su adecuación o idoneidad para el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la autoridad familiar.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de valoración de los solicitantes de acogimiento y de adopción y se fijarán los criterios y condiciones que deban reunir para ser declarados adecuados o idóneos.

5. La resolución que declare la adecuación o idoneidad o no de los solicitantes habrá de ser motivada, expresando de modo claro y comprensible las razones de dicha decisión, y deberá ser notificada a los interesados y al Registro de protección de menores. A esta resolución se adjuntará copia del informe psicosocial elaborado sobre los solicitantes y que sirvió para elaborar la resolución.”

Treinta y seis. Se modifica el artículo 79, que queda redactado como sigue:

“Artículo 79. *De la prevención y reinserción.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dará prioridad a las actuaciones preventivas, incidiendo en los factores de riesgo que originan la marginación y la delincuencia, y promocionará los servicios y programas que apoyen la atención del menor en su entorno, mediante actuaciones específicas de ocio, formación, promoción ocupacional, empleo, convivencia familiar y otras que contribuyan a la adecuada socialización del menor.

2. Las actuaciones administrativas con niño o adolescentes en conflicto social, tanto de carácter preventivo como de reinserción, se ejercerán con respeto a todos los derechos de las personas menores de edad y de sus familias previstos en esta ley, con especial atención al derecho a ser oídos o escuchados en las actuaciones que les afecten.

3. Los centros y servicios de las Administraciones públicas que atienden a menores colaborarán con las autoridades judiciales competentes en la adopción y ejecución de las medidas que sean necesarias para su reinserción social”.

Treinta y siete. Se modifica el artículo 81, que queda redactado como sigue:

“Artículo 81. *De los centros de internamiento para el cumplimiento de medidas judiciales.*

1. Las medidas de internamiento, así como la ejecución de los internamientos cautelares, se realizarán en centros propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que en interés del menor se considere otro centro como más adecuado, previa autorización del Juez que haya dictado la sentencia.

2. Reglamentariamente, se regularán la organización y funcionamiento de los centros de internamiento por medida judicial, inspirándose en los principios

proclamados por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como por la presente Ley.

3. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su desarrollo reglamentario.

4. En todo caso, se garantizarán a las personas menores de edad en estos centros los derechos reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, en el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 25 de enero de 1996, y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados internacionales válidamente celebrados por España.

Treinta y ocho. Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

“Artículo 82. *Administraciones competentes.*

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a las Entidades locales de Aragón planificar, elaborar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de promoción y protección de la infancia y adolescencia, en su respectivo ámbito territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la presente ley y en las normas de servicios sociales y de régimen local, así como en las restantes normas reguladoras de los distintos sectores de las políticas públicas”.

Treinta y nueve. Se modifica el artículo 83, que queda redactado como sigue:

“Artículo 83. *Principios generales.*

1. Las Administraciones públicas aragonesas ajustarán su actuación a los principios generales previstos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La necesidad de garantizar una atención integral al menor hace necesario que el conjunto de Administraciones públicas cooperen y colaboren de una forma coordinada, eficaz y leal, valorando el interés superior de las personas menores de edad”.

Cuarenta. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

“Artículo 84. *Competencias de la Comunidad Autónoma.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de los órganos que se determinen en las normas de atribución competencial, ejercerá las siguientes competencias:

- a) Promoción de políticas integrales de atención a la infancia y adolescencia.
- b) Promoción de políticas de protección a la familia, en cuanto núcleo básico de socialización de las personas menores de edad, para conseguir la integración social y familiar de los niños y adolescentes.
- c) Coordinación de las actuaciones sectoriales que desde las diferentes Administraciones públicas e instituciones privadas se desarrollen para la atención de la infancia y adolescencia.
- d) Cualesquiera otras funciones y competencias que le atribuya la normativa relativa a la promoción y protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

2. Corresponden al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, las competencias en materia de elaboración, ejecución y evaluación de los programas de los servicios

sociales generales y especializados destinados a las personas menores de edad. Se integran dentro de las mismas, las siguientes:

- a) Las actuaciones necesarias para asegurar la protección de los menores en situación de riesgo o desamparo.
- b) La declaración de las situaciones de riesgo y de desamparo
- c) El ejercicio de la guarda y tutela de las personas menores de edad en los supuestos previstos en esta ley y en la legislación civil.
- d) La gestión de los procedimientos de acogimiento y adopción.
- e) La gestión de los recursos de acogimiento residencial de titularidad de la Comunidad Autónoma
- f) La ejecución de las medidas judiciales en materia de responsabilidad penal de las personas menores de edad.
- g) La gestión de las medidas y actuaciones conducentes a preparar y apoyar la autonomía personal y la transición a la vida independiente de jóvenes que hayan estado bajo la guarda o tutela de la administración.
- h) Cualesquiera otras funciones que, en materia de servicios sociales de personas menores de edad correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Cuarenta y uno. Se modifica el artículo 85, que queda redactado como sigue:

“Artículo 85. *Entidades Locales*.

Corresponden a las Entidades Locales las siguientes competencias:

- a) Aquellas que en materia de promoción y protección de los derechos de la infancia y adolescencia le atribuyan las normas reguladoras de régimen local.
- b) La prevención de las situaciones de riesgo y desamparo.
- c) La detección y valoración de las situaciones de riesgo en la que puedan encontrarse las personas menores de edad y la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar.
- d) Las propuestas de declaración de la situación de riesgo al Instituto Aragonés de Servicios Sociales
- e) La gestión de las medidas previstas en la declaración de riesgo.
- f) La notificación a la administración competente de situaciones urgentes de desprotección.
- g) La propuesta a la entidad competente de declaración de desamparo y de asunción de la guarda.
- h) cualesquiera otras competencias y funciones que, en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales y en su respectivo ámbito territorial les sean atribuidas por la normativa vigente”.

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 86, que queda redactado como sigue:

“Artículo 86. *Órganos colegiados de protección de menores*.

1. Son órganos colegiados en materia de protección de las personas menores de edad las Comisiones Provinciales de Protección a la infancia y adolescencia y el Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia.
2. Son funciones de estos órganos el estudio, valoración, aprobación, propuesta y resolución en materia de protección de las personas menores de edad”.

Cuarenta y tres. Se introduce un nuevo artículo 86 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 86.bis. *Comisiones provinciales de Protección a la infancia y adolescencia.*

1. En cada una de las provincias se constituirá una Comisión Provincial de Protección a la infancia y adolescencia, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. Corresponde a las Comisiones Provinciales de Protección a la infancia y adolescencia, en el ámbito de su provincia, la adopción de medidas sobre las siguientes materias.

- a) La declaración y cese de situaciones de riesgo de personas menores de edad.
- b) La declaración de situaciones de desamparo de personas menores de edad, y asunción de la tutela, y su cese.
- c) La asunción de la guarda de menores y su cese, así como el carácter y la modalidad de ejercicio de la misma.
- d) La aprobación de las actuaciones de protección más adecuadas en cada caso, en orden al interés superior de la persona menor de edad.
- e) La ratificación, modificación o extinción de las medidas de protección adoptadas en supuestos excepcionales y urgentes sin el previo estudio y análisis de la Comisión.
- f) La aprobación de aquellas medidas de protección que competen al Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia, adoptadas en supuestos de urgencia debidamente justificada, proponiendo al órgano competente su confirmación, modificación o extinción.
- g) La resolución de la adecuación de las personas y familias acogedoras que hayan presentado las correspondientes solicitudes, la formalización de los acogimientos y la determinación en su caso de la compensación económica por éstos.
- h) La propuesta al Consejo Aragonés de Protección la inclusión de menor en los programas de separación definitiva de sus padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar.
- i) La propuesta al órgano competente sobre la resolución de Idoneidad de las personas que se ofrecen para adoptar niños, niñas o adolescentes, así como su renovación y actualización.
- j) La propuesta al Consejo Aragonés de Protección a la Infancia de asunción de familia idónea para la guarda delegada con fines de adopción de menores de edad.
- k) La determinación de los gastos extraordinarios que genere la atención adecuada de los niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección.
- l) La adopción de las medidas necesarias para la defensa de los intereses jurídicos, personales y patrimoniales de los menores de edad tutelados por el Gobierno de Aragón.
- m) Cualesquiera otras funciones que les sean atribuidas por la normativa vigente”.

Cuarenta y cuatro. Se introduce un nuevo artículo 86 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 86 ter. *Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia.*

1. Se crea el Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. Corresponden al Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia las siguientes competencias:

- a) Resolver el procedimiento previo a la adopción y el resto de procedimientos que impliquen la separación definitiva del menor de sus padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar.
- b) Remitir la propuesta de adopción a la autoridad judicial, conforme a los trámites de la normativa civil vigente.
- c) Establecer criterios técnicos de intervención en situaciones de desprotección de la infancia y adolescencia, así como para la declaración de adecuación de personas y familias acogedoras o idoneidad de familias adoptivas y su selección, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
- d) Informar los criterios técnicos e instrucciones en materia de protección de menores que le eleven los órganos competentes.
- e) Adoptar criterios técnicos para la homogeneización de la actuación de las Comisiones Provinciales de Protección de Menores.
- f) Establecer e impulsar las medidas necesarias para la defensa de los intereses jurídicos, personales y patrimoniales de los menores de edad tutelados por el Gobierno de Aragón.
- g) Proponer las ayudas pertinentes para el fomento del acogimiento familiar.
- h) Trasladar informes de evaluación y propuestas de mejora del Sistema de Atención a la Infancia y Adolescencia a los órganos de coordinación interdepartamental y territorial correspondientes en defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- i) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por la normativa vigente”.

Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 93, que queda redactado como sigue:

“Artículo 93. *Requisitos.*

1. Las instituciones que deseen ser habilitadas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales como instituciones colaboradoras de integración familiar, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro.
- b) Estar legalmente constituidas.
- c) Tener establecido como fin la protección de menores en sus estatutos o reglas fundacionales.
- d) Tener domicilio social en Aragón o actuar a través de establecimientos radicados en su territorio, a los que en todo caso se referirá la habilitación.
- e) Disponer en el territorio de actuación de los medios materiales y equipos pluridisciplinares que reglamentariamente se exijan.
- f) Respetar en su funcionamiento, así como en el de sus establecimientos radicados en Aragón, los derechos, los principios y las normas establecidas por la legislación vigente para la protección de los menores”.

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 95, que queda redactado como sigue:

“Artículo 95. *Contenido de la habilitación.*

1. La habilitación deberá expresar con claridad las funciones para las que resulta autorizada la institución correspondiente y el régimen jurídico de su ejercicio.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser habilitadas para todas o alguna de las siguientes funciones:

- a) Gestionar programas preventivos y medidas de apoyo.
- b) Aplicar medidas de apoyo familiar para la protección de menores en

situación de riesgo.

- c) Ejercer la guarda mediante acogimiento residencial de los menores cuando así se acuerde por el órgano competente.
- d) Ejercer la guarda mediante el acogimiento familiar en hogar funcional.
- e) Realizar las actuaciones necesarias para que el menor guardado en sus centros se reincorpore a su entorno sociofamiliar.
- f) Realizar las funciones de mediación para el acogimiento y adopción de menores tutelados o guardados por la Comunidad Autónoma de Aragón. No podrán ser habilitadas para declarar la idoneidad de las familias”.

Cuarenta y siete. Se modifica el artículo 108, que queda redactado como sigue:

“Artículo 108. *Características y contenido.*

1. El Registro de instituciones colaboradoras es público y en él constarán inscritas las instituciones colaboradoras de integración familiar.

2. En el Registro se hará constar su denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, estatutos, fecha y contenido de la habilitación, así como la ubicación de sus centros en Aragón. Las modificaciones que se produzcan en estos datos serán objeto del asiento correspondiente.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma regulará reglamentariamente la organización y funcionamiento de este Registro. En todo caso las instituciones y entidades estarán obligadas a poner en conocimiento del encargado del mismo cuantas variaciones se produzcan en los datos a los que refiere el párrafo anterior”.

Cuarenta y ocho. Se introduce una nueva Disposición Adicional Tercera, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Tercera.- *Referencia de género.*

Todas las referencias contenidas en la presente norma para las que se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables también a su correspondiente femenino”.

Cuarenta y nueve. Se introduce una nueva Disposición Adicional Cuarta, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Cuarta.- *Modificaciones y desarrollo reglamentario de los órganos colegiados de protección de menores.*

El Gobierno de Aragón llevará a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la presente ley en lo relativo al Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia y a las Comisiones Provinciales de Protección a la infancia y adolescencia en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la presente ley.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la composición y funcionamiento del Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia, todas las referencias al mismo contenidas en el presente ley se entenderán realizadas al Consejo Aragonés de Adopción”.

Cincuenta. Se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Quinta.- *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para la aprobación de las disposiciones generales que requiera el desarrollo y la ejecución de la presente ley”.

Disposición Derogatoria Única.-*Cláusula derogatoria.*

Queda derogada cualquier disposición de rango inferior a la presente ley que se oponga a lo establecido en la misma.

Disposición Final. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón.

APORTACIONES

AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
MODIFICACIÓN A LA LEY 12/2001, DE 2
DE JULIO, DE LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA EN ARAGÓN.

FUNDACIÓN DIAGRAMA

ÍNDICE

- | | |
|--------------------------------------|---------------|
| 1. PRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD | Pág. 3 |
| 2. APORTACIONES | Pág. 5 |

1. PRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD

Fundación Diagrama Intervención Psicosocial es una entidad sin ánimo de lucro de ámbito nacional e internacional que trabaja desde 1991 en la atención de las necesidades de personas vulnerables o en dificultad social. En la actualidad la Entidad cuenta con aproximadamente 3.200 profesionales en contratación que, junto a las personas voluntarias y colaboradoras forman un equipo humano cercano a las 3.500 personas que hacen posible la labor de servicio de la Entidad.

Desde su constitución, Fundación Diagrama viene desarrollando programas, proyectos e iniciativas desde una perspectiva multidisciplinar, integral y especializada a través de las siguientes áreas de intervención:

- **Área Socioeducativa:** los centros, proyectos y programas que promueve y gestiona Fundación Diagrama en esta área ofrecen un contexto pedagógico y formativo estructurado que favorece la educación, el aprendizaje y desarrollo de valores, comportamientos positivos y competencias personales y profesionales, con el fin de que las personas atendidas se desarrollen de forma plena en los ámbitos personal, social, familiar y laboral, desarrollando un modelo de vida autónomo, responsable y satisfactorio.
- **Área Sociosanitaria:** esta área promueve y desarrolla centros, servicios, iniciativas y actuaciones destinadas a satisfacer las necesidades de todas aquellas personas que precisan simultánea y continuamente cuidados personales y sanitarios. A través de un modelo biopsicosocial donde la salud se concibe de una forma global, se atienden las necesidades psicosociales y sanitarias de todos aquellos colectivos que precisan de esta intervención.
- **Área de Inserción Sociolaboral:** el objetivo principal de las iniciativas llevadas a cabo en esta área es favorecer la integración sociolaboral de las personas atendidas mediante itinerarios personalizados de intervención, asesoramiento y acompañamiento en el proceso de inserción. Las acciones llevadas a cabo comprenden programas de orientación, capacitación personal, formación ocupacional y profesional, formación prelaboral, prácticas formativas en empresas y fomento de la contratación.

- **Área de Investigación y Formación:** Fundación Diagrama trabaja en la promoción, desarrollo, publicación y difusión de investigaciones científicas básicas y aplicadas que permitan generar estrategias eficaces para avanzar en la atención de las personas con las que trabajamos. Asimismo, la Fundación otorga un papel central a la formación tanto de su equipo humano como de estudiantes, profesionales y docentes relacionados con sus ámbitos de actuación, fomentando además la colaboración con otros centros educativos.
- **Área Internacional:** esta área desarrolla numerosos proyectos de cooperación para el desarrollo dirigidos a mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable en países de África y Centroamérica, especialmente niños y mujeres, partiendo siempre de la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Asimismo, articula iniciativas de sensibilización y educación para el desarrollo con el objetivo de difundir en la sociedad española la situación de los países más desfavorecidos, y promueve proyectos e investigaciones internacionales mediante la colaboración en red. En este sentido, Diagrama pertenece y colabora activamente con numerosas redes nacionales e internacionales para alcanzar sus objetivos de atención social integral a través de la colaboración y alianza de personas, experiencias y recursos.

2. APORTACIONES

De acuerdo con la Información Pública para el trámite de audiencia ciudadana del Anteproyecto de modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón, las aportaciones realizadas a continuación especifican los siguientes aspectos:

- El artículo y el apartado del anteproyecto al que se refieren.
- La modificación que se propone.
- Las razones y/o el fundamento en el que se sustenta.

Igualmente, en aquellos casos en los que sea preciso, la propuesta de modificación se acompaña de otra propuesta relativa a la redacción alternativa del artículo en cuestión.

Para ello, se han unido los dos textos (la legislación vigente e incluido el articulado del Anteproyecto de modificación a la Ley 12/2001)

Para que resulte más visual, a continuación se muestra el contenido en negro aparece la ley actual con el articulado del anteproyecto unificado y en azul las modificaciones propuestas y (en su caso) la legislación en la que se basan las propuestas de modificación.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto de esta Ley asegurar la promoción y protección del ejercicio de los derechos reconocidos a los niños, niñas (lenguaje no sexista/inclusivo) y adolescentes así como establecer mecanismos de coordinación de las actuaciones de las instituciones públicas y privadas dirigidas a la atención y desarrollo integral de los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a todos los menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón, independientemente de su situación legal, salvo que los mismos hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de la legislación civil aplicable.

Artículo 3. Interés superior del menor

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales o los órganos legislativos, primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

1. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

- a) La edad y madurez del menor.

- b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
- c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
- d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
- e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
- f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

1. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

2. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

- a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.
- b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

- c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.
- d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.
- e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

Artículo 3 bis. Principios de actuación. (Adecuación al artículo 11 de la LO 1/1996)

1. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley.
2. Las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a los siguientes principios:
 - a) La prevalencia del interés superior de los menores.
 - b) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.
 - c) La prevención **y detección precoz** de las situaciones y ~~la remoción~~ de los obstáculos que impidan o dificulten su formación y desarrollo integral.
 - d) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.
 - e) El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, paz, respeto a la naturaleza, igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.
 - f) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.
 - g) El protagonismo del menor en su proceso de desarrollo personal.
 - h) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural. .
 - i) La promoción de la participación de la iniciativa social en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones públicas.
 - j) La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura,

opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

- k) La protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores. **Prevalecerán siempre que sea posible y conveniente para el interés superior del menor las medidas estables a las temporales y los acogimientos familiares a los residenciales. Cuando sea posible se adoptarán las medidas de forma consensuada.**
- l) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.
- m) **La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.**
- n) **La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de las medidas que les afecten.**

3. Las Administraciones públicas aragonesas asegurarán el ejercicio de los derechos de los menores a través de políticas integrales encaminadas al desarrollo de los mismos durante su infancia y adolescencia, a estos efectos:

- a) Impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales.
- b) Garantizarán a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.
- c) Deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías.
- d) Tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Artículo 4. Interpretación de la ley

La interpretación de la presente Ley, así como la de sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a la infancia y la adolescencia debe realizarse teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con los tratados internacionales ratificados por el Estado español y, especialmente, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad [de 13 de diciembre de 2006](#) .(Añadida a la LO 1/1996 en 2015)

Artículo 5. Prioridad presupuestaria

La Administración de la Comunidad Autónoma tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades de prevención, atención y reinserción de la infancia y la adolescencia. Asimismo, los Ayuntamientos y, en su caso, los órganos comarcales deberán tener en cuenta tal prioridad, dentro de sus posibilidades y competencias. En todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por falta de recursos básicos.

TÍTULO II

Derechos y deberes de las personas menores de edad

Artículo 6. Derechos de las personas menores de edad

Los menores gozarán de los derechos individuales y colectivos que les reconocen la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, [de 20 de noviembre de 1989](#), la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad [de 13 de diciembre de 2006](#) y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como el Código Civil, la Compilación del Derecho Civil de Aragón y las restantes normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 7. Prioridad y fines

1. En la atención integral a los niños, **niñas** y adolescentes tendrán carácter preferente las actuaciones dirigidas a promover y asegurar el ejercicio de sus derechos y a prevenir las situaciones de riesgo o desamparo, así como las carencias afectivas, materiales o de cualquier índole que menoscaben su desarrollo.
2. La prevención se dirigirá a:

- a) Velar por el respeto y garantía de los derechos de los niños y adolescentes mediante actividades de información, divulgación, promoción y formación.
- b) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración sociofamiliar y apoyen a los responsables de los niños y adolescentes en el ejercicio de sus responsabilidades.
- c) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan y aseguren el ejercicio del derecho a la educación, salud, cultura y el uso creativo, educativo y socializador del tiempo libre.
- d) Limitar el acceso de los niños y adolescentes a medios, productos y actividades perjudiciales para su desarrollo integral.
- e) Potenciar acciones públicas o privadas tendentes a la erradicación de los factores de riesgo de marginación.

Artículo 8. Medidas para garantizar el ejercicio de los derechos (Adaptación a la modificación del Artículo 10 de la LO 26/2015)

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos, el menor puede:

- a) ~~Acceder al sistema público de servicios sociales de las Administraciones públicas.~~
- b) ~~Solicitar la protección y tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma.~~
- c) ~~Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores.~~
- d) ~~Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos, con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.~~
- e) ~~Plantear sus quejas ante el Justicia de Aragón o, en su caso, el Defensor del Pueblo.~~
- f) ~~Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.~~

~~3. Los menores pueden dirigirse a las Administraciones públicas encargadas de su protección y asistencia, sin conocimiento de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, cuando sea preciso por motivos de urgencia o situación de conflicto y en la medida en que la comunicación con aquellas personas pudiese frustrar la finalidad pretendida. La Administración guardará la debida reserva y tomará las medidas necesarias para la efectiva asistencia de los menores en el ejercicio de sus derechos.~~

~~4. La Comunidad Autónoma de Aragón promoverá las medidas oportunas para que los menores extranjeros que se encuentren en Aragón ejerzan sus derechos en las mismas condiciones que los menores españoles.~~

~~5. Las Administraciones Públicas de Aragón velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.~~

~~6. El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado. Para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores:~~

- ~~a) Adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de los menores a esta institución.~~
- ~~b) Actuará de oficio o a instancia de parte mediante la tramitación de los expedientes de queja por posible vulneración de los derechos de los menores.~~
- ~~c) Requerirá de las administraciones públicas cuantos datos e informes le sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.~~
- ~~d) Valorará, en el informe anual a las Cortes de Aragón, la actuación de las entidades públicas competentes, especialmente en lo que se refiere al respeto del ejercicio de los derechos de los menores. El informe recogerá apartados específicos sobre la situación de los menores que son objeto de medidas protectoras o que cumplen medidas judiciales.~~

- e) Podrá requerir a la Administración autonómica o local el cumplimiento efectivo de los derechos o la puesta en marcha de programas o actuaciones previstos en las Leyes.

~~7. Los menores extranjeros que se encuentren en Aragón tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores aragoneses.~~

~~Los poderes públicos aragoneses, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad aragonesa, mientras permanezcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.~~

~~8. Cuando el órgano competente de la Administración autonómica asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en la Comunidad Autónoma de Aragón, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.~~

~~9. Respecto de los menores tutelados o guardados por las Administraciones públicas aragonesas, el reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por dichas administraciones, durante el periodo de duración de las mismas.~~

- a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
- c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad.
- d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.
- e) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias

encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores.

f) Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

4. Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

5. Respecto de los menores tutelados o guardados por las Entidades Públicas, el reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por la Entidad Pública, durante el periodo de duración de las mismas

Artículo 9. Derecho a ser bien tratado

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser bien tratados y a ser protegidos frente a cualquier forma de violencia, amenaza, abuso, abandono, negligencia, sustracción, traslado ilícito y secuestro, explotación laboral, económica y sexual y frente a cualquier forma de malos tratos.

2. Las Administraciones públicas promoverán la sensibilización ciudadana ante los malos tratos y crearán instrumentos ágiles que permitan a las personas, a las instituciones y a los propios interesados notificar dichas situaciones con confidencialidad, urgencia y el debido respeto a los menores y a terceros.

3. Toda persona que detecte una situación de riesgo o de posibles malos tratos a menores está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente y a prestarles los auxilios inmediatos necesarios.

4. Es obligación de cada Administración asegurar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de los menores y vigilar, creando los mecanismos de control necesarios para que no se produzca maltrato institucional.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá y coordinará políticas integrales con las distintas Administraciones competentes en defensa de los derechos de los menores y en garantía del buen trato a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 10. Derecho a la identificación

En los centros de atención sanitaria en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

Artículo 11. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (adaptación al artículo 4 de la LOPJM 1/1996, modificada por la LO 8/2015)

1. Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones. (Art. 4 LOPJM, modificada por la LO 8/2015)

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

6. La Administración debe preservar a los menores de la difusión de información y de la utilización de imágenes, nombre y datos que permitan su identificación, cuando sea atentatoria contra su dignidad y reputación o contraria a sus intereses, aunque medie el consentimiento de los padres y representantes legales.

~~4 La intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor dará lugar a la intervención del Ministerio Fiscal, de conformidad con la legislación vigente.~~

Artículo 12. Derecho a la información,

1 Los niños, niñas y adolescentes deben ser informados de sus derechos, haciéndolos comprensibles según su desarrollo evolutivo y madurez.

2 Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir, elaborar y utilizar la información y orientación adecuadas para el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de su personalidad integral.

Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.

3. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar y los poderes públicos velarán por que la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. Las Administraciones públicas informarán a los ciudadanos sobre los derechos de la infancia y la adolescencia e incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y

demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.

Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Artículo 13. Derecho a ser oído y escuchado

1 El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su

intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2 Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3 Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.

Artículo 14. Derecho a la libertad ideológica ([Adaptación al Artículo 6 de la L0 8/2015](#))

1. Los menores tienen derecho a la libertad de ~~pensamiento~~ [ideología](#), conciencia y religión.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que el cumplimiento del derecho y el deber que los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tienen de guiar a los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho contribuya al desarrollo integral de los derechos del menor.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma vigilará, asimismo, por que este derecho sea respetado en las intervenciones de los poderes públicos y de las instituciones colaboradoras y se facilite el efectivo ejercicio del mismo.

4. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

5. **Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.**

Artículo 15. Derecho de participación, asociación y reunión

1 Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar plenamente, de acuerdo con su capacidad y desarrollo evolutivo, en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa. Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.

2 Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de la infancia.

3 Los menores tienen derecho a constituir asociaciones infantiles y juveniles y a ser miembros de las mismas, y también a ser miembros de organizaciones juveniles, de partidos políticos y de sindicatos, de acuerdo con la legislación vigente y los estatutos, como manifestación de sus intereses y aspiraciones, y a participar en ellos activamente, de acuerdo con sus condiciones de madurez.

4 Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus estatutos, a un representante legal con plena capacidad.

5 Las asociaciones de menores deben respetar los principios y valores de una sociedad democrática, fomentando el civismo, la convivencia y la tolerancia.

6 Ningún niño o adolescente puede ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad.

- 7 Las Administraciones públicas desarrollarán y fomentarán los programas necesarios para prevenir y proteger a los niños y adolescentes de los efectos nocivos de grupos o asociaciones cuya ideología, métodos o finalidad atenten contra los derechos reconocidos a aquéllos. Cualquier persona física o jurídica o entidad pública que tenga conocimiento de que la pertenencia de un menor o de sus padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar a una asociación impide o perjudica el desarrollo integral de los derechos del menor deberá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.
- 8 Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la ley. En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.
- 9 Las Administraciones públicas promoverán que los menores que asisten a sus centros participen en la gestión y en las decisiones de los mismos, asumiendo responsabilidades proporcionadas a su grado de madurez y desarrollo personal.
- 10 Las Administraciones públicas promoverán a través de las organizaciones no gubernamentales de infancia y adolescencia el apoyo de espacios y canales de protagonismo y de participación social de los menores, para lo que emprenderán acciones de concienciación y promoción.

Artículo 16. Derecho a la libertad de expresión (Adaptación al Artículo 8 de la LO 8/2015)

1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Este derecho incluye la libertad de recibir y difundir opiniones e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o mediante imágenes, de forma impresa, mediante soporte informático o de cualquier otra forma. [Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor. \(Artículo 4 de la LO 8/2015\)](#)
2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y a la producción de medios de difusión.
3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público. ~~Asimismo, esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor.~~

Artículo 17. Derecho a la integración

1. Los menores que residan o se encuentren transitoriamente en Aragón tienen derecho a la integración social, y, para ello, las Administraciones públicas de Aragón establecerán las medidas necesarias para facilitar a los menores su completa realización personal, su integración social y educativa y el ejercicio de sus derechos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma destinará los recursos necesarios para garantizar la asistencia a menores que, por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales, puedan ser susceptibles de un tratamiento discriminatorio. En particular, la Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el acceso de los menores discapacitados a los servicios sanitarios, de rehabilitación, educativos, formativos, de preparación para el empleo y de disfrute del ocio para su integración social y desarrollo personal.

3. Los menores extranjeros que residan o se encuentren en Aragón recibirán los apoyos y ayudas públicas necesarios para su integración social y cultural, especialmente a través de la enseñanza del idioma y usos sociales.

Artículo 18. Derechos económicos y laborales

Los menores deben ser protegidos de cualquier tipo de explotación económica o de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, perjudicar a su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral, de acuerdo con lo que establece la legislación laboral vigente.

Artículo 19. Derechos civiles y políticos

Los menores tienen derecho a ejercer los derechos civiles y políticos sin más limitaciones que las fijadas por la legislación vigente.

CAPITULO III

Del derecho a la crianza y educación

Artículo 20. El derecho a la educación

1. Todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna, tienen derecho a recibir una crianza y educación, en el seno de su familia y con la colaboración de las Administraciones públicas, que les garantice el desarrollo libre, integral y armónico de su personalidad.

2. Todos los niños tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar toda clase de carencias y deficiencias y acceder a la educación en igualdad de oportunidades, así como recibir orientación educativa, profesional y personal necesarios para incorporarse plenamente a la vida ciudadana.

3. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón formarán a los menores en el conocimiento y correcto ejercicio de sus derechos. Tal formación, de acuerdo con la normativa básica estatal, irá dirigida al desarrollo de sus capacidades para ejercer, de manera crítica y en una sociedad plural, la libertad, la tolerancia, la solidaridad, la igualdad y la no discriminación.

4. Los niños y adolescentes deben obedecer y respetar a sus padres o a quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

Sección 1ª.

De los padres y otros responsables legales

Artículo 21. Obligaciones de los padres

1. Incumbe a los padres o a quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar el deber primordial de crianza y educación de los niños y adolescentes. Los padres son titulares del derecho y la obligación de relacionarse con sus hijos menores y de visitarlos, aunque no convivan con ellos.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asumirá la responsabilidad de crianza, educación y formación de un entorno afectivo adecuado cuando los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar no puedan ejercerla o lo hagan de forma contraria al interés del menor.

Artículo 22. Del apoyo a la familia

1. Con el fin de evitar el deterioro del entorno familiar y descubrir las necesidades básicas de los niños y adolescentes, las Administraciones públicas establecerán los programas sociales y facilitarán los apoyos necesarios para que la responsabilidad de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar pueda ser cumplida de forma adecuada.

2. Estos apoyos preventivos tendrán carácter prioritario y previo a cualquier otra medida que se deba adoptar para asegurar los derechos de los niños y adolescentes.

Artículo 23. Formación de los ~~padres~~ las familias. (adecuación a un lenguaje inclusivo/no sexista)

1. Las Administraciones públicas ofrecerán a los padres, a quienes vayan a serlo y a quienes puedan ejercer funciones parentales los medios de información y formación necesarios para que puedan cumplir adecuadamente con sus responsabilidades.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma elaborará programas específicos de apoyo dirigidos a aquellas familias con dificultades para atender correctamente a la crianza, desarrollo y educación, en prevención del maltrato infantil y para disminuir el riesgo de desamparo.

3. Las Administraciones públicas, y, en particular, la Administración de la Comunidad Autónoma, deberán poner a disposición de los padres o cuidadores de niños con discapacidad física, psíquica o sensorial los medios específicos de formación para que puedan ofrecer los cuidados especiales que éstos necesiten.

Artículo 24. Prestaciones económicas y apoyo técnico

1. Las familias o las personas bajo cuya responsabilidad se encuentren los niños y adolescentes podrán ser objeto de ayuda en forma de prestaciones económicas o apoyo técnico.

2. Las prestaciones económicas se concederán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Acción Social y normativa que la desarrolla. No tendrán carácter de prestaciones económicas las compensaciones del acogimiento o guarda.

3. Constituyen apoyo técnico los servicios de orden material, formativo, psicosocial y socioeducativo prestados preferentemente en el lugar de residencia del beneficiario y con la finalidad de facilitar su normal desenvolvimiento.

Artículo 25. Atención infantil en guarderías y otros centros

1. Las guarderías, jardines de infancia y otros centros o servicios que atienden a menores de seis años y que no imparten educación infantil, cualquiera que sea su denominación o titularidad, deberán:

a) Garantizar la compatibilidad de las responsabilidades familiares y laborales de los padres. A tal fin, la Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que dichos centros adecuen su organización interna y funcionamiento a las necesidades de los niños atendidos y a los horarios de las familias.

b) Apoyar y colaborar con los padres en la crianza y educación de sus hijos, contribuyendo al desarrollo físico, intelectual, afectivo y moral de los niños. Para ello, con la participación activa de los padres, asegurarán el buen trato y la atención al niño desde el punto de vista de la salud, la seguridad y la educación.

c) Facilitar la socialización de los niños mediante el desarrollo de sus capacidades de relación y su incorporación futura al mundo escolar, promoviendo la intervención positiva para la igualdad de oportunidades y

previniendo el absentismo y el fracaso escolar. A tal fin, todos los niños tendrán la posibilidad de acceder a estos centros sin discriminación alguna.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma promocionará los centros de atención a la primera infancia que no estén autorizados como centros de educación infantil y facilitará que todas las familias puedan acceder a ellos. Asimismo, regulará dichos centros a fin de que los niños y niñas sean atendidos y educados con las debidas garantías, estableciendo los mecanismos de control periódicos necesarios para vigilar que se cumplan dichos requisitos.

Sección 2ª.

De los centros educativos

Artículo 26. Centros de educación infantil

La Administración de la Comunidad Autónoma, en colaboración con las Administraciones locales, creará una red de centros de educación infantil para menores de tres años con el fin de contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de la infancia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 27. Promoción y garantía del derecho a la educación

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en defensa del derecho a la educación de los niños y adolescentes, asegurará el acceso a la educación de todos los menores en igualdad de condiciones.

2. Las Administraciones públicas colaborarán con la familia en el proceso educativo de los menores y garantizarán la existencia de un número de plazas suficiente en los centros de educación infantil, primaria y secundaria, así como de medios humanos, materiales y de transporte para asegurar una atención escolar de calidad. También garantizarán la existencia de un número suficientes de plazas accesibles para aquellos alumnos con discapacidades y dispondrán de los recursos técnicos y de transporte adaptado para su escolarización.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento del derecho y la obligación a la escolaridad obligatoria, estableciendo y coordinando programas de actuación con las Administraciones competentes, a fin de prevenir y erradicar el absentismo escolar. Asimismo, desarrollará programas formativos de garantía social dirigidos a ofrecer a los adolescentes alternativas a situaciones de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso y absentismo, proporcionándoles una formación profesional que favorezca una próxima incorporación laboral.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma velará por el buen trato a los niños y adolescentes en el ámbito escolar mediante la promoción de medidas que conduzcan a la adecuación de los centros y programas a los alumnos y a la implantación de medidas de discriminación positiva que permitan ejercer la igualdad de oportunidades a los menores con desventajas socioeconómicas, geográficas o de carácter físico, psíquico o sensorial.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la participación del alumnado y de las familias en el ámbito escolar. Procurará el cumplimiento de los derechos y los deberes de los alumnos, particularmente los deberes de respeto hacia los profesores, compañeros e instalaciones a su disposición. Igualmente velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de los padres o de quienes ejerzan las funciones parentales y por que los proyectos educativos y curriculares de los centros fomenten la libertad, la igualdad, la no violencia, la solidaridad y los demás valores establecidos en los principios y normas constitucionales.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que los niños y adolescentes conozcan el entorno más próximo en el que viven y, en especial, la historia, cultura e instituciones de Aragón, a la vez que el respeto y el ejercicio de la tolerancia hacia las otras culturas.

7. Los menores pertenecientes a un grupo étnico minoritario con especificidad cultural tienen derecho a recibir enseñanza sobre su cultura y a que ésta sea divulgada de forma positiva entre el resto de los menores.

Artículo 28. Colaboración de los centros escolares

1. Los responsables de los centros escolares y el personal educativo de los mismos están obligados a colaborar con las familias y los servicios municipales y con las instituciones protectoras de menores para garantizar la escolarización obligatoria y combatir el absentismo escolar.

2. Están especialmente obligados a poner en conocimiento del organismo público competente de la Administración de la Comunidad Autónoma toda situación de absentismo escolar, así como aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o desamparo, y a colaborar con el mismo para evitar y resolver tales situaciones. En los casos en que las medidas de mediación consideradas oportunas fracasen y persista el absentismo escolar, la Administración de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá convenios de colaboración entre las distintas instituciones a los efectos de prevenir y erradicar el absentismo escolar y con el fin de facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos.

4. Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas para el desarrollo integral de los menores, con el fin de garantizar una educación en condiciones de seguridad y calidad.

Sección 3ª.

Del derecho a la cultura y a la adecuada utilización del ocio y el tiempo libre

Artículo 29. El derecho a la cultura, ocio y tiempo libre.

Los niños y adolescentes tienen derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística, al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad como elementos esenciales para su educación y desarrollo como ciudadanos conscientes y responsables.

Artículo 30. De la promoción de la cultura para los niños y adolescentes

1. Las Administraciones públicas respetarán y promoverán el derecho de los niños y adolescentes a participar plenamente en la vida cultural y artística, fomentando las iniciativas sociales relativas a dicho ámbito dirigidas a los menores.

2. Las Administraciones públicas, para el desarrollo cultural de los niños y adolescentes, y como complemento al aprendizaje en los centros escolares, promoverán actividades y recursos en su entorno relacional y facilitarán su acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas, museos y demás servicios culturales públicos, favoreciendo, en especial, el conocimiento de los valores, historia y tradiciones de Aragón, así como el respeto a las culturas diferentes a la del menor. En todos los museos de titularidad autonómica o local se crearán secciones pedagógicas con recursos didácticos adecuados.

Artículo 31. De la promoción de la adecuada utilización del ocio y tiempo libre

1. Las Administraciones públicas garantizarán el acceso de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, a los recursos y actividades lúdicas que sean apropiados para su edad, desarrollo y condiciones personales. Asimismo, promocionarán el asociacionismo y la participación de los niños y adolescentes mediante la educación en el tiempo libre, desarrollando, para tal finalidad, equipamientos, servicios y programas públicos de carácter socioeducativo dirigidos a toda la población infantil, adolescente y juvenil.

2. Los niños y adolescentes tienen derecho a practicar deportes y a participar en actividades físicas y lúdicas en un ambiente de seguridad. Su participación en deportes de competición o que supongan un especial esfuerzo o dedicación debe ser voluntaria y autorizada por los padres o tutores, y los métodos y planes de entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de los menores. Las Administraciones deben fomentar la actividad física y deportiva como hábito de salud.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la educación en valores a través del juego y de los juguetes. éstos deben adaptarse a las necesidades de los niños y adolescentes y ayudar a su desarrollo integral.

4. Las Administraciones públicas aragonesas favorecerán:

a) Las actividades de ocio en los barrios y municipios gestionados por entidades vecinales o asociativas, con la colaboración de menores.

b) El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria.

5. Las Administraciones públicas, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, fomentarán la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas. A este fin, se promoverán las actuaciones urbanísticas destinadas a ampliar o crear los equipamientos e instalaciones necesarias y adecuadas en función de la población infantil o juvenil existente en la zona.

6. Las Administraciones públicas garantizarán especialmente el acceso de los menores con desventajas personales físicas, psíquicas o sensoriales al disfrute de los derechos de ocio, tiempo libre y cultura.

CAPITULO IV

Del derecho a la protección de la salud

Artículo 32. Promoción y protección de la salud

1. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la promoción y protección de la salud y a la atención sanitaria, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Recibir información y ser educados para la salud. La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará que los menores reciban la educación adecuada y adquieran los hábitos necesarios para la mejora de su calidad de vida.

b) Disponer de cartilla sanitaria como documento personal del menor en el cual se reflejan las vacunaciones y el resto de datos de importancia para la salud.

c) La detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas, físicas o sensoriales, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.

d) Ser inmunizados contra las enfermedades infectocontagiosas contempladas en el calendario oficial de vacunación. A tal fin, las Administraciones públicas velarán para que se efectúe el seguimiento de la salud de los niños y adolescentes y el cumplimiento de las vacunaciones obligatorias.

e) Ser informados, de acuerdo con su madurez, sobre su situación sanitaria y sobre los tratamientos a aplicar.

f) La atención necesaria para el adecuado desarrollo de sus aptitudes cuando se trate de niños y adolescentes con incapacidad física, psíquica o sensorial o con patologías de riesgo.

g) Ser protegidos frente al consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco y frente al uso y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como a que se establezcan las medidas necesarias para el tratamiento, rehabilitación e integración de los menores que presenten adicciones a dichas sustancias.

3. Cuando fuera necesario someter a un menor a pruebas médicas o diagnósticas que requieran consentimiento expreso para su realización, éste se recabará de sus padres o de las personas que les sustituyan en el ejercicio de las funciones de la patria potestad o autoridad familiar. Si el menor tuviera más de doce años, será preciso también su consentimiento. En todo caso primará el derecho a la vida del menor y, en caso de negativa de las personas antes mencionadas a que se realicen las pruebas o tratamiento, deberá resolver la autoridad judicial de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 33. Hospitalización de niños y adolescentes

La hospitalización de los niños y adolescentes en Aragón se efectuará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Se preferirá el tratamiento ambulatorio siempre que sea posible. Si la hospitalización es indispensable, se procurará que sea lo más breve posible y que se realice en unidades adecuadas a su edad. Para ello se procurará habilitar espacios adaptados a la infancia donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión de la vida escolar y familiar, especialmente en aquellos centros que dispongan de atención especializada para menores.

b) Los niños y adolescentes hospitalizados tienen derecho a estar acompañados por sus padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, a no ser que ello imposibilite la aplicación de los tratamientos médicos.

c) Los menores tendrán derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital, beneficiándose de los recursos humanos y materiales que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular, en el caso de enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar y no obstaculice los tratamientos que se sigan.

d) El personal, horarios, distribución de espacios y, en general, toda la organización del centro hospitalario se adecuarán a las necesidades del niño o adolescente.

e) Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar y los niños serán informados por el centro sanitario de las medidas y tratamientos a seguir, así como de los derechos y deberes que tiene el niño hospitalizado.

Artículo 34. Tratamiento y rehabilitación

Las Administraciones públicas establecerán los medios necesarios para que todos los niños y adolescentes que se encuentren en Aragón puedan recibir tratamiento y rehabilitación en centros adaptados a sus necesidades de las secuelas que hayan podido tener por causas congénitas, accidentes o enfermedad, comprendiéndose tanto los aspectos físicos como los psíquicos y sociales.

Artículo 35. Colaboración con las instituciones protectoras

1. Los niños y adolescentes que sufran malos tratos físicos o psíquicos en el seno de su familia, institución o entorno recibirán protección especial de carácter sanitario, asistencial y urgente, según requiera cada caso específico.

2. Los responsables de los servicios y centros sanitarios y el personal sanitario de los mismos están especialmente obligados a poner, con carácter de urgencia, en conocimiento del organismo público competente de la Administración de la Comunidad Autónoma aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o desamparo, así como a colaborar con el mismo para evitar y resolver tales situaciones. En los casos en que las medidas de mediación consideradas oportunas fracasen y persista la situación de riesgo o desamparo, la Administración de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la colaboración entre las instituciones sanitarias y las instituciones de protección de menores a los efectos de facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos.

Capítulo V

Del derecho a disfrutar de entornos saludables y a la adecuada distribución del espacio urbano

Artículo 36. El derecho a disfrutar de entornos saludables

1. Los niños y adolescentes tienen derecho a conocer, disfrutar y desarrollarse en un medio ambiente adecuado y saludable.
2. Los niños y adolescentes tienen el derecho a conocer su pueblo, barrio o ciudad y a disfrutar de un entorno urbano adecuado a sus necesidades.

Artículo 37. De la promoción de un medio ambiente natural y saludable

Las Administraciones públicas, para garantizar a los niños y adolescentes el ejercicio del derecho a un medio ambiente natural y saludable, promoverán:

- a) La protección, conservación y mejora del medio ambiente, promoviendo para ello las medidas adecuadas.
- b) El respeto y conocimiento de la naturaleza por los niños adolescentes, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles para el uso positivo del mismo.
- c) Visitas e itinerarios programados por los diversos entornos medioambientales.
- d) Programas formativos y divulgativos sobre el uso responsable y sostenible de los recursos naturales, sobre el reciclaje de residuos y la utilización de energías limpias, y sobre la conservación del medio ambiente.
- e) El desarrollo de la educación ambiental como proceso imprescindible para la construcción de una sociedad en desarrollo sostenible, mediante el establecimiento de cauces adecuados de colaboración entre las distintas administraciones y otros sectores implicados en Aragón.

Artículo 38. De la promoción de un entorno urbano adecuado

Las Administraciones públicas velarán para que:

- a) En los planes urbanísticos se tomen en consideración las necesidades específicas de los niños y adolescentes en la concepción y distribución del espacio urbano, así como en la previsión de equipamientos e instalaciones adecuados.
- b) Se garantice el disfrute del entorno y el acceso sin peligro de los niños y adolescentes, especialmente a los centros escolares y a los demás centros de uso frecuente infantil, mediante la peatonalización de las zonas circundantes, la creación de carriles bici y otras posibles formas.
- c) Se prevea la disposición de espacios diferenciados para el uso de los niños y de los adolescentes en los lugares públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adaptado a las necesidades de uso con especial garantía de sus

condiciones de seguridad y considerando especialmente las dificultades de acceso de los niños y adolescentes discapacitados.

d) Se facilite la participación de los niños y adolescentes en el diseño de los espacios públicos, y, en especial, aquéllos de uso específico de menores.

e) Las instalaciones deportivas con las que cuenten los centros públicos educativos sean utilizadas fuera del horario escolar, para lo que se adoptarán las medidas que sean necesarias.

CAPITULO VI

De la limitación de algunas actividades, medios y productos

Artículo 39. Actividades prohibidas a los niños, niñas y adolescentes

Los niños y adolescentes no podrán realizar, aun con el consentimiento de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, las actividades siguientes:

a) La práctica de deportes cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualesquiera de los participantes.

b) La participación en publicidad de actividades o productos prohibidos a los menores de edad.

c) La utilización de máquinas de juego con premios en metálico.

d) La adquisición de tabaco, bebidas alcohólicas y otras drogas.

e) La participación en actividades, espectáculos, grupos y asociaciones cuyo contenido y fines sean violentos, pornográficos o contrarios al derecho a su formación y desarrollo integral.

f) El desempeño de cualquier actividad o trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud o pueda entorpecer su educación y desarrollo físico y mental, así como de cualesquiera otras cuya legislación específica así lo disponga.

Artículo 40. Establecimientos y espectáculos

1. A fin de garantizar una más correcta protección de los niños y adolescentes en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos, se prohíbe:

a) Su admisión en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad.

b) Su admisión en bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite, azar y de máquinas de juego con premios en metálico.

c) Su admisión en locales donde se realicen combates de boxeo.

d) Su admisión en locales especialmente dedicados a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres o de quienes

les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.

e) La admisión de niños y adolescentes, que por su edad deban cursar enseñanza obligatoria, en salones recreativos y establecimientos similares durante el horario escolar.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que las prohibiciones reseñadas se hagan efectivas.

Artículo 41. Publicaciones

1. La Administración de la Comunidad Autónoma protegerá a los niños y adolescentes de las publicaciones que fomenten o inciten a la violencia, la xenofobia, la discriminación sexual o tengan un contenido pornográfico.

2. Dichas publicaciones no podrán ser ofrecidas a los menores de edad ni expuestas de forma que queden a su libre alcance.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias o instará a los organismos competentes para supervisar y controlar lo establecido en este artículo.

Artículo 42. Prensa y medios audiovisuales

1. La prensa y los medios audiovisuales, en especial aquellos textos, espacios o programas a los que los niños y adolescentes les dedican especial atención, deben favorecer los objetivos educativos y el desarrollo integral de los mismos, potenciando los valores humanos y los principios democráticos. Los medios de comunicación social que emiten o tienen difusión en Aragón deben tratar con especial cuidado toda información que vaya dirigida o afecte a los niños y adolescentes.

2. Se prohíbe a los medios de comunicación social que emiten o tienen difusión en Aragón divulgar los datos relativos a la filiación de los niños y adolescentes acogidos o adoptados.

3. Queda prohibida la venta y el alquiler a menores de vídeos, videojuegos o cualquier otro medio audiovisual que tenga contenido pornográfico o que fomente o incite a la violencia, la xenofobia, la discriminación sexual, o a actividades delictivas.

4. Queda asimismo prohibida su proyección en locales o espectáculos en los que esté permitida la asistencia de niños y adolescentes, y, en general, su difusión por cualquier medio entre menores.

5. La programación, total o parcial, de las emisoras de radio y televisión que emitan específicamente para el territorio de Aragón deberá respetar las siguientes reglas:

- a) Horario adecuado a los hábitos generalmente practica-dos por los niños y los adolescentes para emitir los programas infantiles.
 - b) Garantizar una franja horaria de especial protección para la infancia, determinada reglamentariamente, en la que no podrán emitirse programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores ni, en particular, programas o mensajes de violencia o pornografía.
6. Las Administraciones públicas velarán para que los niños y los adolescentes no tengan acceso, por medio de las telecomunicaciones, a servicios que puedan dañar su correcto desarrollo personal.
7. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas pertinentes y comunicarán al Ministerio Fiscal cualquier vulneración de estos preceptos para que solicite las medidas cautelares y de protección correspondientes.
8. Los distintos medios de comunicación social, públicos privados, con programación específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón no podrán utilizar niños en sus espacios dedicados a adultos en los casos en los que tales espacios hagan referencia a las actividades prohibidas por esta Ley o por la legislación vigente o cuando se asocien a determinados comportamientos o productos prohibidos a los menores.

Artículo 43. Publicidad dirigida a los niños y adolescentes

1. La publicidad dirigida específicamente a los niños y adolescentes deberá estar sometida a límites reglamentariamente establecidos que obliguen a respetar los siguientes principios de actuación:
- a) El lenguaje y los mensajes serán sencillos, comprensibles adaptados al nivel de desarrollo de los colectivos infantiles y adolescentes a los que se dirige.
 - b) No se explotará la inexperiencia o credulidad de los niños adolescentes o la especial confianza que Estos tienen en sus padres, profesores o tutores. Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de su tamaño, movimiento, prestaciones y demás atributos. Los anuncios deberán hacer indicación del precio del objeto anunciado.
 - c) Se evitará la publicidad de mensajes que fomenten la violencia o que atenten contra la dignidad de las personas, la publicidad sexista y la que implique difusión de ideas contrarias a los valores constitucionales. No se admitirán mensajes que establezcan diferencias o discriminaciones en razón del consumo del objeto anunciado.
 - d) Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, locales de juegos de suerte, envite o azar y servicios o espectáculos de carácter erótico o pornográfico tanto en publicaciones infantiles y juveniles como en los medios audiovisuales, en franjas horarias de especial protección para la infancia, cuando se distribuyan o se emitan, respectivamente, en Aragón.

2. En el ámbito de la publicidad dirigida a niños y adolescentes se respetarán en todo caso las normas relativas a la obtención y tratamiento de datos de carácter personal establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

3. Las Administraciones públicas comunicarán al Ministerio Fiscal cualquier vulneración de estos preceptos para que solicite las medidas cautelares y de protección correspondientes.

Artículo 44. Protección ante el consumo

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben velar porque los derechos de los niños y adolescentes, como colectivos de consumidores, gocen de defensa y protección especial. Promocionarán la información y la educación para el consumo y velarán por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materias de seguridad y publicidad, defendiendo a los menores de las prácticas abusivas.

2. Los productos dirigidos a estos colectivos no deben tener sustancias nocivas para su salud y deberán disponer de información adecuada y visible sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad de los niños y adolescentes a los que van destinados.

3. Queda prohibida la venta o transmisión a menores de objetos que fomenten o inciten a la violencia o actividades delictivas, que tengan contenido pornográfico o que comporten actitudes o conductas contrarias a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y el vigente ordenamiento jurídico.

4. Los productos comercializados dispondrán de las medidas de seguridad necesarias que eviten las consecuencias nocivas con un uso correcto y los efectos negativos de un posible uso inadecuado.

“CAPÍTULO VII.

Deberes de los menores del menor (Modificación redacción según la LO 8/2015)

Artículo 44 bis. Deberes de los menores.

1 Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2 Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 44 ter. Deberes relativos al ámbito familiar. (Artículo 9 ter LO 1/1996 introducido en 2015)

1 Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares.

2 Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

Artículo 44 quáter. Deberes relativos al ámbito escolar

1 Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

2 Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

3 A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 44 quinquies. Deberes relativos al ámbito social.

1. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

2. Los deberes sociales incluyen, en particular:

- a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.
- b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

- c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.
- d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.”

Artículo 45. Finalidad.

La protección de menores es el conjunto de actuaciones que, en el marco del sistema público de servicios sociales, tiene como finalidad prevenir, detectar y corregir las situaciones de riesgo y de desamparo, mediante la integración del menor en grupos naturales de convivencia, en condiciones básicas suficientes que posibiliten su participación en la vida familiar, económica, social y cultural, y su desarrollo integral como persona.

Artículo 46. Actuaciones en materia de protección.

1. La protección de los menores por los poderes públicos aragoneses se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.
2. Los poderes públicos aragoneses velarán para que los progenitores o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.
3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente, especialmente si son invasivas.
5. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses. [Para la medida de protección de menores que están en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta \(Artículo 32 L.O.1/1996\) se establece una revisión trimestral por la Entidad Pública con remisión de informe al Juzgado y al Ministerio Fiscal](#)
6. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.
7. Los poderes públicos aragoneses garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

8. Los poderes públicos aragoneses realizarán las acciones necesarias para la reinserción de los menores en conflicto social o que hubieran sido objeto de medidas acordadas por los Juzgados de Menores, incluidas las actuaciones con los menores de catorce años que hubieran cometido hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes penales especiales.

Artículo 47. Principios de actuación en materia de protección.

1. La protección social y jurídica de los menores deberá responder, además de a los principios generales enunciados en el artículo 3bis, a los siguientes principios:
 - a) La responsabilidad pública, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.
 - b) La vigilancia y protección del menor contra todo tipo de abuso o negligencia en el desempeño de las obligaciones familiares y sociales.
 - c) El carácter reservado de las actuaciones en materia de protección de menores.
 - d) La prioridad de las actuaciones preventivas, especialmente las que inciden sobre menores y familias en riesgo. Para ello, se facilitará la creación de unidades de atención a la infancia, adolescencia y familia, dentro de los servicios sociales comunitarios, de carácter preventivo y promocional.
 - e) La colaboración del menor y de su familia en la intervención protectora.
 - f) La intervención de la Administración pública sólo se producirá cuando las circunstancias en las que se encuentre el menor sean perjudiciales para su bienestar. La intervención será la necesaria para asegurar los derechos del menor, respetando los principios de proporcionalidad y graduación. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en su vida.
 - g) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.
 - h) Se adecuarán las medidas a las distintas problemáticas de las familias y a su posibilidad de garantizar en ese momento y en un futuro el desarrollo de los menores. Se promoverán medidas para sostener o recuperar la convivencia en el entorno familiar del menor y se actuará de forma prioritaria a través de medidas de alternativa familiar.
 - i) En caso necesario, se facilitarán a los menores recursos alternativos a su propia familia que garanticen un medio idóneo para su desarrollo integral, adecuada evolución de su personalidad y atención educativa, procurándose mantener la convivencia entre hermanos. Cuando la

intervención de la Administración suponga la separación de hermanos, siempre irá acompañada de informes razonados que la justifiquen.

- j) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten. Se potenciará el desarrollo de programas educativos, de formación e inserción laboral de los menores, especialmente de aquellos que sean objeto de medidas de protección o judiciales, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.
- k) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.
- l) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

2. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

3. Las Administraciones Públicas aragonesas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad.

Artículo 48. De los derechos de los menores protegidos.

1. Se garantizará el ejercicio de todos los derechos reconocidos universalmente y de los recogidos en esta Ley, con la única limitación que pueda imponerse por resolución judicial.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asegurará especialmente a los menores en situaciones de riesgo, desamparo o conflicto social el derecho a:

a) Ser informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o

autoridad familiar tendrán derecho a recibir la misma información, salvo prohibición expresa del órgano competente.

b) Ser protegidos en su honor y su intimidad personal y familiar y en su propia imagen. La entidad pública adecuará su organización para asegurar este derecho.

c) Comunicarse libremente sin que su correspondencia o comunicaciones puedan controlarse, salvo decisión judicial que lo autorice.

d) Ser escuchados y participar, de acuerdo con su madurez, en todas las decisiones que les afecten y en la vida y gestión de los centros donde fueren acogidos.

e) Recibir en los centros donde estuvieren acogidos educación religiosa de conformidad con la legislación vigente, así como realizar las prácticas propias de su confesión, si la tienen.

f) No ser discriminados por su situación y recibir una atención normalizada que posibilite su integración social.

g) En todo caso, se garantizará a los menores objeto de las medidas de protección a las que se refiere la presente Ley el ejercicio del derecho a la educación y la recepción de los adecuados servicios sanitarios y sociales para su adecuado desarrollo integral.

h) Recibir asesoramiento jurídico específico en caso de conflicto con su familia natural o con la propia Administración.

Artículo 49. De la detección de las situaciones de riesgo y desamparo.

1. Las Administraciones públicas, dentro de sus competencias, deberán desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de las situaciones de riesgo y desamparo de los menores.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia:

a) Elaborará programas, criterios e instrumentos ágiles de detección y notificación de las situaciones de riesgo y desamparo.

b) Coordinará las actuaciones llevadas a cabo por las distintas instituciones en este campo.

Artículo 50. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.

5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Artículo 51. Atención inmediata y evaluación de la situación.

1. Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.

El órgano competente de la administración autonómica podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, estará obligada a verificar

con la mayor celeridad posible la situación que le haya sido comunicada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

3. La valoración e intervención administrativa, en sus diferentes formas de guarda provisional, situación de riesgo o situación de desamparo, se desarrollará conforme al procedimiento regulado en la legislación aplicable. Dicho procedimiento será desarrollado reglamentariamente.

Artículo 52. Trámite de audiencia.

1. En los procedimientos para la declaración de la situación de riesgo o de desamparo, así como para la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección, se dará previa audiencia a los padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores, guardadores o acogedores y al menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de 12 años.

2. En los mismos casos, siempre que sea posible y en virtud de lo establecido en las normas de Derecho civil de Aragón, se oirá a la Junta de Parientes.

Artículo 53. Notificación y comunicación al Ministerio Fiscal.

1. Las resoluciones que se adopten en el procedimiento de declaración de la situación de riesgo, guarda o de desamparo y en la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección serán motivadas y deberán ser notificadas a los padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si tuviere doce años cumplidos, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, e inscritas en el Registro de protección de menores.

La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, estará obligada a notificar al Ministerio Fiscal los ingresos de menores así como las resoluciones administrativas y escritos de formalización relativos a tutelas, guardas y acogimientos y cualquier novedad de interés en las circunstancias del

menor. Se comunicará, al menos semestralmente, la situación del mismo al Ministerio Fiscal.

3. Del mismo modo, en los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando la administración de la Comunidad Autónoma considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

Artículo 54. De la no colaboración en la ejecución de las medidas.

Si los padres, quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar o cualquier otra persona impidieran el estudio o la ejecución de las medidas de protección, se solicitará del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerlas efectivas, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que fueren necesarias en caso de peligro para la integridad del menor.

Artículo 55. Asistencia y defensa letrada.

1. Los Letrados de los Servicios Jurídicos podrán representar y defender en juicio a los menores tutelados por la Administración de la Comunidad Autónoma. A estos efectos será precisa la previa solicitud de quien ejerza la tutela del menor en nombre de la Administración de la Comunidad Autónoma y la autorización del Director General de Servicios Jurídicos.

2. Respecto a los menores que se hallen en situación de riesgo, declarada mediante la correspondiente resolución administrativa, así como a aquellos que se hallen en acogimiento residencial sin estar tutelados, será preciso para el ejercicio de la representación y defensa por parte de los Letrados de los Servicios Jurídicos, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la conformidad de los

padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la autoridad familiar.

CAPITULO II

De las situaciones de riesgo

Artículo 56. Actuaciones en situaciones de riesgo.

1. En situación de riesgo de cualquier índole, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.

2. Se considerarán situaciones de riesgo y actuaciones ante las mismas las previstas como tales en la legislación estatal.

Artículo 56 bis. Concepto. (Modificado a la definición del art 17.1 de la LO 1/1996

Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.

Artículo 57. Competencias de actuación en situaciones de riesgo.

1. La competencia de la intervención ante una situación de riesgo corresponde a las Administraciones Locales aragonesas y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La valoración de la situación de riesgo es competencia de la Entidad local del domicilio del menor y conllevará, por parte de la misma, la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar

que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar.

Se procurará la participación de los progenitores o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si tuviere doce años cumplidos.

3. En los supuestos en que proceda la declaración de la situación de riesgo, la Entidad Local instruirá el procedimiento y remitirá la propuesta de resolución, acompañada de todos los estudios, informes y trámites evacuados al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

4. La situación de riesgo será declarada, en su caso, por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales. [Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil. \(Art 17.6 LO 1/1996\)](#)

5. Si la Entidad Local en el proceso de valoración de la situación de riesgo estima que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando concluido el periodo previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material lo pondrá en conocimiento del Instituto Aragonés de Servicios Sociales a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, pese a la propuesta formulada en tal sentido, considere que no procede declarar la situación de desamparo, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Local proponente y del Ministerio Fiscal.

Artículo 58. Colaboración en la ejecución de las medidas.

Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar están obligados a colaborar activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas de protección indicadas en la resolución de la situación de riesgo.

La negativa a la colaboración ~~podrá dar~~ **dará** lugar a la declaración de desamparo, si así lo requiere la evolución de la situación de riesgo y la protección del menor.

CAPITULO III

De las situaciones de desamparo

Sección 1ª.

Del desamparo

Artículo 59. Actuaciones en situación de desamparo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La situación de pobreza de los progenitores o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar, tutores o guardadores no podrá ser tomada en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar en razón de una discapacidad del menor o de alguno de los adultos.

2. Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

Las circunstancias que deben concurrir para la declaración de desamparo y las actuaciones a acometer ante la misma serán las previstas en la legislación estatal.”

Artículo 59 bis. Causas de incurrir en situación de desamparo. Cambio a las causas previstas en el art 18.2 de la LO 1/1996, modificación de 2015)

En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor:

- a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.
- b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.
- c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.
- d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.
- e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.
- f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

3. La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tomada en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores en razón de una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos. (Art 18.2 LO 1/1996)

Artículo 60. Declaración de la situación de desamparo.

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo mediante resolución motivada, previo informe del equipo interdisciplinar, y que acuerde la actuación de protección que corresponda.

2. En los casos en que exista un grave riesgo para el menor o cualquier otra causa que exija una atención inmediata, la Administración de la Comunidad Autónoma a través del órgano competente por razón de la materia, intervendrá en los términos previstos en el artículo 51.

3. Procederá declarar la situación de desamparo de un menor en situación de guarda de hecho cuando además de esta circunstancia se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en el artículo 172 del Código Civil.

En los demás casos, el guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad o autoridad familiar, remoción de la tutela o el nombramiento del tutor.”

Artículo 61. Tutela.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asume por ministerio de la Ley la tutela de los menores en situación de desamparo.

2. La asunción de la tutela atribuida al Gobierno de Aragón lleva consigo la suspensión de la patria potestad o la autoridad familiar o la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

3. El Gobierno de Aragón, a través del órgano competente por razón de la materia, formará inventario de los bienes y derechos de los menores sujetos a su

tutela y administrará su patrimonio hasta la finalización de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Artículo 62. Del cese de la tutela.

1. La tutela ejercida por la Administración de la Comunidad Autónoma sólo podrá cesar en los supuestos previstos en el Código Civil.

2. Del cese de la tutela se informará a los profesionales y resto de particulares interesados en la intervención de la Administración, dando cuenta sobre la actuación realizada. Reglamentariamente se establecerán los cauces de colaboración profesional posteriores a la tutela que procedan, en su caso”.

Sección 3ª.

De la promoción del nombramiento de tutor

Artículo 63. De la promoción del nombramiento de tutor.

La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, y cuando no haya designación de autoridad familiar, promoverá el nombramiento de tutor cuando existan personas que puedan asumir la tutela en beneficio del menor en situación legal de desamparo, conforme a las normas civiles aplicables.

Sección 4ª.

De la guarda de menores

Artículo 64. De la guarda. (Adaptación a la modificación del artículo 19 y artículo 19 bis. de Ley 26/2015)

~~1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asumirá la guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, por acuerdo judicial o en función de la tutela por ministerio de la ley, en los supuestos y con el alcance establecidos en la legislación civil aplicable.~~

~~2. La guarda asumida por la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.~~

~~3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la constitución, ejercicio y cese de la guarda de los menores.~~

~~4. La información de carácter personal de que disponga la Administración de la Comunidad Autónoma o las entidades colaboradoras respecto de los menores que tenga o haya tenido tutelados o en situación de guarda tendrá carácter~~

~~reservado y no podrá ser facilitada por ningún concepto salvo en interés superior del propio menor.~~

1. Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la Entidad Pública deberá asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil, cuando los progenitores o tutores no puedan cuidar de un menor por circunstancias graves y transitorias o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

2. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.

En estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional.

Artículo 64 bis. Disposiciones comunes a la guarda y tutela.

1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar.

En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

2. Cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la Entidad Pública aplicará el programa de reintegración familiar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados.

3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

4. Cuando se proceda a la reunificación familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor.

5. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

6. Las menores y las jóvenes sujetas a medidas de protección que estén embarazadas, recibirán el asesoramiento y el apoyo adecuados a su situación. En el plan individual de protección se contemplará esta circunstancia, así como la protección del recién nacido.»

Artículo 64 bis ter. Derechos de los menores acogidos.

1. El menor acogido, además de los derechos que se le reconocen en su condición de persona menor de edad, tendrá todos los derechos que la legislación estatal le reconoce, en función de la modalidad de acogimiento, que deberán ser interpretados y aplicados como conjunto integral de derechos y deberes.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón velará para que las normas de desarrollo de la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico que regule el ejercicio de la guarda garanticen el desarrollo efectivo de estos derechos, especialmente los relacionados con el derecho a participar en el proceso de definición de las actuaciones de protección, la comunicación directa con el órgano administrativo competente y el Ministerio Fiscal y el derecho a recibir los apoyos generales y especializados que su situación concreta requiera”.

Artículo 65. Guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar.

1. La guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar se efectuará mediante resolución emitida al efecto, tendrá carácter temporal, tenderá en todo momento a la reintegración del menor en su familia de origen y se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

2. Dicha resolución llevará anexo un acuerdo con los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, formalizado por escrito, en el que constará expresamente la duración de la actuación, las medidas y condiciones previstas para el retorno del menor a su familia, las responsabilidades que mantienen respecto del menor y las consecuencias que se derivarían en caso de incumplimiento del propio acuerdo.

3. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, en la medida de sus posibilidades, están obligados a colaborar con la entidad pública competente tanto en su educación como en el sostenimiento de las cargas económicas en los términos establecidos por la legislación civil. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento para llevar a cabo esta previsión.

Esta previsión operará igualmente en materia de responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos. “

Artículo 66. Acogimiento residencial en centros de protección de menores, hogares y casas de acogida.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes. A estos efectos, con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.

2. Asimismo, procurará que el menor permanezca internado durante el tiempo más breve posible. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial, se programarán los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia de origen o, en interés del menor y según los objetivos de protección, para la adopción de otras actuaciones.

3. Los menores en acogimiento residencial deberán respetar las normas del centro; participando, en la medida de sus capacidades, en la organización del mismo y siendo escuchados en la elaboración de su proyecto socioeducativo.

4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada mediante la delegación de guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones, cuando sea conveniente a su interés, con familias o instituciones dedicadas a estas funciones. A tal efecto solo se seleccionará a personas o instituciones adecuadas a las necesidades del menor. Dichas medidas deberán ser acordadas una vez haya sido oído el menor si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, cuando tenga doce años cumplidos.

La delegación de guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones contendrá los términos de la misma y la información que fuera necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido el órgano competente o el Juez. Dicha medida será comunicada a los progenitores o tutores, siempre que no hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor o concurra justa causa.

5. Todos los centros de protección de menores, hogares y casas de acogida deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se determinarán las clases de centros, los derechos y deberes de los menores, el procedimiento de ingreso y de baja, así como su autorización, organización y funcionamiento.

6. El órgano competente inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección y los derechos de los menores y emitirá informe valorativo.

Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores. La inspección, supervisión y vigilancia comprenderá también la adecuación de los recursos materiales y personales a los fines previstos en cada centro.

7. Cada menor residente deberá contar con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional al objeto de facilitar en lo posible su inserción sociolaboral. Asimismo, se potenciará el conocimiento de los derechos y deberes fundamentales y de los valores de convivencia democrática recogidos en la Constitución.

8. Al menos durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará un seguimiento de aquéllos al objeto de comprobar que su integración social, familiar y laboral, sea correcta, aplicando las ayudas técnicas o económicas necesarias. Para ello, se podrá recabar la colaboración de los servicios sociales comunitarios gestionados por entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones.”

Artículo 67. Características de los centros de protección de menores.

1. Son centros de protección de menores los destinados al desarrollo integral de la personalidad de los mismos, acogiendo, cuidando y educando a los que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social.

2. Para garantizar a los menores el completo desarrollo de su personalidad, dichos centros tendrán las siguientes características:

- a) Su dimensión y número de plazas serán los precisos para que puedan fomentar las relaciones personales y la madurez afectiva. A tal objeto, se procurará que sean centros de dimensiones y número de plazas reducidas. Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas de cada centro.
- b) Serán centros residenciales integrados en la comunidad y abiertos a su entorno social, de acuerdo con las necesidades de los menores y los objetivos de protección.
- c) Serán centros que asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores y tendrán carácter eminentemente educativo, adaptando el proyecto educativo a las características personales de cada menor.
- d) Estarán abiertos a la relación y colaboración familiar, siempre que la reinserción familiar sea en interés del menor.
- e) En general, y especialmente durante la infancia, se favorecerá la convivencia normal de menores de ambos sexos y de diferentes edades.

3. Las administraciones públicas aragonesas y los servicios y centros donde se encuentren los menores en acogimiento residencial deberán actuar conforme a los principios rectores y a las obligaciones básicas previstas en la presente ley y en la legislación estatal y con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos.”

Artículo. 68. Hogares y Casas de acogida para la atención inmediata.

1. Los Hogares y Casas de acogida tienen como finalidad dar una respuesta adecuada a los menores que requieran una intervención protectora de carácter urgente, proporcionando su acogida inmediata en un contexto de protección y atención.

A través del proceso de acogida, observación y acompañamiento, los Hogares y Casas de acogida facilitan y colaboran en el estudio, valoración y diagnóstico de las actuaciones de protección más adecuadas para el bienestar de cada menor y de las actuaciones educativas que favorezcan los procesos personales y el trabajo interdisciplinar.

2. La estancia de los menores en Hogar o Casa de Acogida se prolongará por el tiempo mínimo imprescindible para determinar la actuación protectora más adecuada, no pudiendo permanecer en ellos más de tres meses, salvo circunstancias excepcionales. Al mes de su estancia se deberá garantizar su integración en entornos sociales y escolares normalizados, salvo que se valore inadecuado atendiendo a su interés superior.

3. Los Hogares o Casas de acogida serán en todo caso centros de titularidad pública.

4. Durante su estancia en los Hogares y Casas de Acogida se deberá garantizar a los menores el ejercicio de todos sus derechos reconocidos en esta legislación, tanto los que poseen como persona menor de edad, como los relativos a su condición de menor acogido. Especialmente se garantizará su derecho a ser oídos y escuchados en los procesos de toma de decisiones sobre la actuación protectora.”

Artículo 69. Los acogimientos residenciales especiales.

1. El acogimiento residencial de menores con severas limitaciones de la actividad derivadas de discapacidad física, psíquica, mental, o a alteraciones psiquiátricas o conductuales que estén sujetos a protección se realizará en centros específicos adecuados para responder a dichas necesidades, con la correspondiente autorización judicial en su caso.

2. La entidad pública competente en cada materia cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y les garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades

3. Las limitaciones del ejercicio de los derechos de estos menores que sean necesarias para su adecuada atención se realizarán con arreglo a la legislación vigente y con la debida autorización judicial.

Artículo 69 bis. Acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. (Adaptación al artículo 25 de la LO 8/2015)

~~1. Estos centros, sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Administración, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o de sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos a terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada.~~

~~2. Los ingresos, actuaciones e intervenciones en dichos centros se registrarán en todos sus términos por la normativa legal vigente en esta materia.~~

~~3. El órgano competente que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. Esta solicitud de ingreso estará motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores.~~

~~4. No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad.~~

~~5. Las limitaciones en el ejercicio de los derechos de estos menores y en especial las medidas de seguridad, restricciones en régimen de visitas, comunicaciones, salidas y medidas disciplinarias a adoptar que sean necesarias para su adecuada atención se realizarán con arreglo a la legislación estatal vigente y aplicable en cada supuesto.~~

1. Se someterán a las disposiciones previstas en este capítulo, los ingresos, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta dependientes de las Entidades Públicas o de entidades privadas colaboradoras de aquellas, en los que esté prevista la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales.

Estos centros, sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de

conducta, que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada.

2. El acogimiento residencial en estos centros se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección, y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, la normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo. Así pues, el ingreso del menor en estos centros y las medidas de seguridad que se apliquen en el mismo se utilizarán como último recurso y tendrán siempre carácter educativo.

3. En los supuestos de guarda voluntaria prevista en el artículo 19, será necesario el compromiso de la familia a someterse a la intervención profesional.

4. Estos centros dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y el personal destinado a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor.

5. En el caso de menores con discapacidad, se continuará con los apoyos especializados que vinieran recibiendo o se adoptarán otros más adecuados, incorporando en todo caso medidas de accesibilidad en los centros de ingreso y en las actuaciones que se lleven a cabo.

Artículo 69 ter. Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.

1. La Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. Esta solicitud de ingreso estará motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores.

2. No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad.

3. Para el ingreso de un menor en estos centros será necesario que la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal recaben previamente la correspondiente autorización judicial, garantizando, en todo caso, el derecho del menor a ser

oído según lo establecido en el artículo 9. Dicha autorización se otorgará tras la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá pronunciarse sobre la posibilidad de aplicarles medidas de seguridad, así como de limitarles temporalmente el régimen de visitas, de comunicaciones y de salidas que pudieran adoptarse.

No obstante, si razones de urgencia, convenientemente motivadas, hicieren necesaria la inmediata adopción del ingreso, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal podrá acordarlo previamente a la autorización judicial, debiendo comunicarlo al Juzgado competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación del mismo para lo que deberá aportar la información de que disponga y justificante del ingreso inmediato. El Juzgado resolverá en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no lo autorice.

4. Los menores recibirán a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y deberes, las normas de funcionamiento del centro, las cuestiones de organización general, el régimen educativo, el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Dicha información se transmitirá de forma que se garantice su comprensión en atención a la edad y a las circunstancias del menor.

5. Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas. El cese será acordado por el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicosocial.

Sección 6ª.

De la guarda mediante acogimiento familiar

Artículo 70. Acogimiento familiar.

El acogimiento familiar es una medida de protección que proporciona al menor un núcleo de convivencia familiar, en sustitución o como complemento

del propio, bien sea de forma temporal, para su reinserción en su familia de origen o para su adaptación a la familia que lo vaya a adoptar, o bien de forma permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo requieran.

Artículo 71. Contenido.

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones establecidas en la legislación civil aplicable, así como la de respetar los acuerdos recogidos en el documento de su formalización.

Artículo 72. Modalidades de acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar podrá adoptar las modalidades establecidas en la legislación civil de:

- a) Acogimiento familiar de urgencia
- b) Acogimiento familiar temporal
- c) Acogimiento familiar permanente

2. En razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena. El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado no profesionalizado o especializado profesionalizado.

3. Reglamentariamente y con sujeción a lo dispuesto en la legislación estatal y en esta propia norma, se regularán las modalidades de acogimiento enunciadas en los apartados anteriores.”

Artículo 73. Estatuto de los acogedores familiares.

1. El estatuto de los acogedores familiares está constituido por el conjunto de derechos y deberes recogidos en la legislación estatal, a los que se sujetan en el ejercicio de sus funciones de acogimiento de personas menores de edad.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón velará para que las normas de desarrollo de la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico que afecte al ejercicio del acogimiento, garanticen el desarrollo efectivo de estos derechos, así como el adecuado cumplimiento de los deberes a los que están sometidos en el ejercicio de su función acogedora.

Sección 7ª. De la adopción

Artículo 74. De la adopción.

1. La adopción se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.
2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, la gestión del procedimiento previo a la adopción.
3. Las instituciones colaboradoras podrán cooperar en ese procedimiento en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

Artículo 75. De la adopción internacional.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento competente por razón de la materia, ejerce las funciones y competencias en materia de adopción internacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y en los convenios internacionales aplicables.
2. Las personas con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón que se ofrezcan para la adopción de un menor en el extranjero deberán presentar la solicitud ante el Departamento competente por razón de la materia.
3. El Departamento competente por razón de la materia será el encargado de tramitar la solicitud, valorar, certificar su idoneidad, expedir el certificado de idoneidad y realizar el preceptivo seguimiento del menor, de acuerdo con los requisitos exigidos por su país de origen.
4. Los organismos acreditados para la adopción internacional podrán colaborar en ese procedimiento en los términos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.
5. Corresponde al Departamento competente por razón de la materia el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados de adopción internacional cuya sede radique en el territorio de la comunidad autónoma de Aragón.

Las personas que se ofrecen para la adopción podrán contratar los servicios de intermediación de cualquier organismo que se encuentre acreditado por la Administración del Estado”.

Artículo 75 bis. Acceso a los orígenes biológicos.

1. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos en los

términos previstos en la presente Ley, en el Código Civil y en el resto de la normativa vigente.

2. Las Entidades Públicas aragonesas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.
3. Cuando los expedientes de adopción se encuentren bajo la custodia de otras entidades, públicas o privadas, y la solicitud de acceso a los mismos se presenten ante el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, éste se dirigirá a la entidad que custodia el expediente. La misma facilitará el expediente al citado Instituto, junto con los antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.

Asimismo, dichas entidades colaborarán activamente con el Instituto Aragonés de Servicios Sociales en la elaboración, ejecución y evaluación de las acciones destinadas a facilitar el cumplimiento del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos. En este sentido, deberán:

- a) Facilitar la información que les sea requerida, en relación a los expedientes que custodian.
 - b) Crear un fichero acerca de los expedientes custodiados, que será comunicado al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
 - c) Facilitar el acceso a los técnicos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales para la comprobación del estado de los expedientes, condiciones de custodia y, en general, la determinación de todos aquellos aspectos que puedan afectar al ejercicio del derecho a los orígenes biológicos de las personas adoptadas cuya garantía de reconocimiento y efectividad corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 - d) En general, colaborar en todas aquellas iniciativas o medidas que las Administraciones públicas aragonesas elaboren, destinadas a favorecer el ejercicio de este derecho.
4. Manteniendo el deber de reserva establecido legalmente, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá facilitar al adoptante, así como a quienes tengan al menor en guarda con fines de adopción, la información disponible sobre la familia natural del menor que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo”.

Artículo 76. Formalización de acogimiento familiar.

1. El acogimiento, tanto en su formalización como en su cese, se regulará de acuerdo con la legislación civil aplicable.

2. En la propuesta de acogimiento familiar se deberá incluir el estudio completo del menor y de la familia en que se constate la viabilidad del acogimiento. Deberá incluir, en todos los casos, el proceso por el cual se ha oído y escuchado al menor, incluyendo la comparecencia del menor con suficiente madurez para ello, y en todo caso si tiene doce años cumplidos.

3. La propuesta de acogimiento del menor y los datos de las personas solicitantes declaradas adecuadas se remitirá al órgano competente quien autorizará y formalizará el acogimiento familiar.

4. Solamente se formularán propuestas de acogimiento familiar en favor de personas que, cumpliendo los requisitos previstos e inscritas en el libro correspondiente del Registro de protección de menores, hayan sido objeto de un estudio de sus circunstancias socio familiares y hayan sido declaradas adecuadas por el órgano competente.”

Artículo 76 bis. Formalización de la guarda con fines de adopción.

1. El procedimiento de formalización de la guarda con fines de adopción, competencia de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regulará de acuerdo con el Código Civil.

2. En la propuesta de guarda delegada con fines adoptivos se deberá incluir el estudio completo del menor y de la familia en que se constate la imposibilidad o inconveniencia en interés del menor de reinserción en su propia familia de origen. Deberá incluir, en todos los casos, el proceso por el cual se ha oído y escuchado al menor, incluyendo la comparecencia del menor con doce años cumplidos o del menor de esta edad con suficiente madurez.

3. La propuesta de guarda delegada con fines de adopción del menor y los datos de las personas solicitantes declaradas idóneas para el ejercicio de la patria potestad se remitirá al órgano colegiado competente en las propuestas de adopción, que acordará su constitución proponiendo su formalización al órgano competente en las actuaciones protectoras.

4. El expediente que se remita al órgano colegiado competente deberá contener un informe de fundamentación donde consten las circunstancias del menor y su familia de origen que aconsejen la adopción, así como las necesidades del menor y las características necesarias en una familia para que puedan ser cubiertas. Así mismo, contendrá

propuesta de familias idóneas con fundamentación de dichas propuestas a las que se acompañarán los informes de valoración de su idoneidad.

5. Solamente se formularán propuestas de guarda delegada con fines de adopción en favor de personas que, cumpliendo los requisitos previstos e inscritas en el libro correspondiente del Registro de protección de menores, hayan sido objeto de un estudio de sus circunstancias socio familiares y hayan sido declaradas idóneas por el órgano competente y dicha situación esté actualizada en el último año.

6. En todo caso, las personas propuestas para la guarda delegada con fines de adopción deberán reunir todos los requisitos exigidos para los solicitantes de adopción.

7. El órgano colegiado competente en las propuestas de adopción formulará propuesta de adopción ante el órgano jurisdiccional. Será preceptivo y determinante para la procedencia de la propuesta de adopción un informe de seguimiento donde se refleje la evolución del menor y su integración en la familia guardadora. Deberá incluir, en todos los casos, el proceso por el cual se ha oído y escuchado al menor, incluyendo la comparecencia del menor con doce años cumplidos o del menor de esta edad con suficiente madurez. Asimismo incluirá documento en el que la familia guardadora confirma su voluntad de adoptar a la persona menor de edad”.

Artículo 77. Solicitantes

1. Podrán solicitar la inscripción en el libro de solicitantes, acogimientos y adopciones del Registro de protección de menores las personas que reúnan los requisitos previstos en la normativa vigente.

2. Salvo que las características del menor aconsejen lo contrario, tendrán preferencia para acoger o adoptar los solicitantes residentes en Aragón y los residentes fuera de Aragón que conserven la vecindad civil aragonesa.

3. La valoración se referirá a las características sociofamiliares y personales de los solicitantes que permitan declarar su adecuación o idoneidad para el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la autoridad familiar.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de valoración de los solicitantes de acogimiento y de adopción y se fijarán los criterios y condiciones que deban reunir para ser declarados adecuados o idóneos.

5. La resolución que declare la adecuación o idoneidad o no de los solicitantes habrá de ser motivada, expresando de modo claro y comprensible las razones de dicha decisión, y deberá ser notificada a los interesados y al Registro de protección de menores. A esta resolución se adjuntará copia del informe psicosocial elaborado sobre los solicitantes y que sirvió para elaborar la resolución.”

TITULO IV

De los menores en conflicto social

Artículo 78. Menores en conflicto social.

Se considerarán menores en conflicto social, a los efectos de la presente Ley, aquellos niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otros, así como aquéllos a los que les fuera aplicable la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 79. De la prevención y reinserción.

1 La Administración de la Comunidad Autónoma dará prioridad a las actuaciones preventivas, incidiendo en los factores de riesgo que originan la marginación y la delincuencia, y promocionará los servicios y programas que apoyen la atención del menor en su entorno, mediante actuaciones específicas de ocio, formación, promoción ocupacional, empleo, convivencia familiar y otras que contribuyan a la adecuada socialización del menor.

2 Las actuaciones administrativas con niños y adolescentes en conflicto social, tanto de carácter preventivo como de reinserción, se ejercerán con respeto a todos los derechos de las personas menores de edad y de sus familias previstos en esta ley, con especial atención al derecho a ser oídos y escuchados en las actuaciones que les afecten.

3 Los centros y servicios de las Administraciones públicas que atienden a menores colaborarán con las autoridades judiciales competentes en la adopción y ejecución de las medidas que sean necesarias para su reinserción social”.

Artículo 80. De la ejecución de las medidas judiciales.

1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia:

a) La ejecución de las medidas cautelares ordenadas por los Jueces de Menores o acordadas por el Ministerio Fiscal.

b) La ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores que, por su propia naturaleza y para el cumplimiento de la función educativa, deban llevarse a cabo en el propio medio del adolescente.

c) La ejecución de las medidas judiciales que exijan la convivencia, durante el tiempo establecido por el Juez, del menor infractor con otra persona, con una familia distinta de la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados.

d) La ejecución de las medidas judiciales que impliquen un internamiento del menor en un centro de régimen abierto, semiabierto o cerrado, o un internamiento terapéutico.

2. El órgano competente por razón de la materia informará periódicamente de las incidencias y resultados de la ejecución de las medidas al órgano judicial que las haya acordado.

Igualmente, el órgano competente coordinará y realizará el seguimiento de cuantas actuaciones se realicen para la atención de los adolescentes con medida judicial

Artículo 81. De los centros de internamiento para el cumplimiento de medidas judiciales.

1. Las medidas de internamiento, así como la ejecución de los internamientos cautelares, se realizarán en centros propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que en interés del menor se considere otro centro como más adecuado, previa autorización del Juez que haya dictado la sentencia.

2. Reglamentariamente, se regularán la organización y funcionamiento de los centros de internamiento por medida judicial, inspirándose en los principios proclamados por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como por la presente Ley.

3. Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su desarrollo reglamentario.

4. En todo caso, se garantizarán a las personas menores de edad en estos centros los derechos reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de

noviembre de 1989, en el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 25 de enero de 1996, y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados internacionales válidamente celebrados por España”.

Artículo 82. Administraciones competentes.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a las Entidades locales de Aragón planificar, elaborar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de promoción y protección de la infancia y adolescencia, en su respectivo ámbito territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la presente ley y en las normas de servicios sociales y de régimen local, así como en las restantes normas reguladoras de los distintos sectores de las políticas públicas”.

Artículo 83. Principios generales.

1. Las Administraciones públicas aragonesas ajustarán su actuación a los principios generales previstos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La necesidad de garantizar una atención integral al menor hace necesario que el conjunto de Administraciones públicas cooperen y colaboren de una forma coordinada, eficaz y leal, valorando el interés superior de las personas menores de edad”.

Artículo 84. Competencias de la Comunidad Autónoma.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de los órganos que se determinen en las normas de atribución competencial, ejercerá las siguientes competencias:

- a) Promoción de políticas integrales de atención a la infancia y adolescencia.
- b) Promoción de políticas de protección a la familia, en cuanto núcleo básico de socialización de las personas menores de edad, para conseguir la integración social y familiar de los niños y adolescentes.
- c) Coordinación de las actuaciones sectoriales que desde las diferentes Administraciones públicas e instituciones privadas se desarrollen para la atención de la infancia y adolescencia.
- d) Cualesquiera otras funciones y competencias que le atribuya la normativa relativa a la promoción y protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

2. Corresponden al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, las competencias en materia de elaboración, ejecución y evaluación de los programas de los servicios sociales generales y especializados destinados a las personas menores de edad. Se integran dentro de las mismas, las siguientes:

- a) Las actuaciones necesarias para asegurar la protección de los menores en situación de riesgo o desamparo.
- b) La declaración de las situaciones de riesgo y de desamparo
- c) El ejercicio de la guarda y tutela de las personas menores de edad en los supuestos previstos en esta ley y en la legislación civil.
- d) La gestión de los procedimientos de acogimiento y adopción.
- e) La gestión de los recursos de acogimiento residencial de titularidad de la Comunidad Autónoma
- f) La ejecución de las medidas judiciales en materia de responsabilidad penal de las personas menores de edad.
- g) La gestión de las medidas y actuaciones conducentes a preparar y apoyar la autonomía personal y la transición a la vida independiente de jóvenes que hayan estado bajo la guarda o tutela de la administración.
- h) Cualesquiera otras funciones que, en materia de servicios sociales de personas menores de edad correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Artículo 85. Entidades Locales.

Corresponden a las Entidades Locales las siguientes competencias:

- a) Aquellas que en materia de promoción y protección de los derechos de la infancia y adolescencia le atribuyan las normas reguladoras de régimen local.
- b) La prevención de las situaciones de riesgo y desamparo.
- c) La detección y valoración de las situaciones de riesgo en la que puedan encontrarse las personas menores de edad y la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar.
- d) Las propuestas de declaración de la situación de riesgo al Instituto Aragonés de Servicios Sociales
- e) La gestión de las medidas previstas en la declaración de riesgo.
- f) La notificación a la administración competente de situaciones urgentes de desprotección.

- g) La propuesta a la entidad competente de declaración de desamparo y de asunción de la guarda.
- h) cualesquiera otras competencias y funciones que, en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales y en su respectivo ámbito territorial les sean atribuidas por la normativa vigente”.

Artículo 86. Órganos colegiados de protección de menores.

1. Son órganos colegiados en materia de protección de las personas menores de edad las Comisiones Provinciales de Protección a la infancia y adolescencia y el Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia.
2. Son funciones de estos órganos el estudio, valoración, aprobación, propuesta y resolución en materia de protección de las personas menores de edad”.

Artículo 86.bis. Comisiones provinciales de Protección a la infancia y adolescencia.

- 1 En cada una de las provincias se constituirá una Comisión Provincial de Protección a la infancia y adolescencia, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.
- 2 Corresponde a las Comisiones Provinciales de Protección a la infancia y adolescencia, en el ámbito de su provincia, la adopción de medidas sobre las siguientes materias.
 - a) La declaración y cese de situaciones de riesgo de personas menores de edad.
 - b) La declaración de situaciones de desamparo de personas menores de edad, y asunción de la tutela, y su cese.
 - c) La asunción de la guarda de menores y su cese, así como el carácter y la modalidad de ejercicio de la misma.
 - d) La aprobación de las actuaciones de protección más adecuadas en cada caso, en orden al interés superior de la persona menor de edad.
 - e) La ratificación, modificación o extinción de las medidas de protección adoptadas en supuestos excepcionales y urgentes sin el previo estudio y análisis de la Comisión.
 - f) La aprobación de aquellas medidas de protección que competen al Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia, adoptadas en

supuestos de urgencia debidamente justificada, proponiendo al órgano competente su confirmación, modificación o extinción.

- g) La resolución de la adecuación de las personas y familias acogedoras que hayan presentado las correspondientes solicitudes, la formalización de los acogimientos y la determinación en su caso de la compensación económica por éstos.
- h) La propuesta al Consejo Aragonés de Protección la inclusión del menor en los programas de separación definitiva de sus padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar.
- i) La propuesta al órgano competente sobre la resolución de Idoneidad de las personas que se ofrecen para adoptar niños, niñas o adolescentes, así como su renovación y actualización.
- j) La propuesta al Consejo Aragonés de Protección a la Infancia de asignación de familia idónea para la guarda delegada con fines de adopción de menores de edad.
- k) La determinación de los gastos extraordinarios que genere la atención adecuada de los niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección.
- l) La adopción de las medidas necesarias para la defensa de los intereses jurídicos, personales y patrimoniales de los menores de edad tutelados por el Gobierno de Aragón.
- m) Cualesquiera otras funciones que les sean atribuidas por la normativa vigente”.

Artículo 86 ter. Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia.

1. Se crea el Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. Corresponden al Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia las siguientes competencias:

- a) Resolver el procedimiento previo a la adopción y el resto de procedimientos que impliquen la separación definitiva del menor de sus padres o personas que les sustituyan en el ejercicio de la autoridad familiar.
- b) Remitir la propuesta de adopción a la autoridad judicial, conforme a los trámites de la normativa civil vigente.
- c) Establecer criterios técnicos de intervención en situaciones de desprotección de la infancia y adolescencia, así como para la declaración de adecuación de personas y familias acogedoras o idoneidad de familias

adoptivas y su selección, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

- d) Informar los criterios técnicos e instrucciones en materia de protección de menores que le eleven los órganos competentes.
- e) Adoptar criterios técnicos para la homogeneización de la actuación de las Comisiones Provinciales de Protección de Menores.
- f) Establecer e impulsar las medidas necesarias para la defensa de los intereses jurídicos, personales y patrimoniales de los menores de edad tutelados por el Gobierno de Aragón.
- g) Proponer las ayudas pertinentes para el fomento del acogimiento familiar.
- h) Trasladar informes de evaluación y propuestas de mejora del Sistema de Atención a la Infancia y Adolescencia a los órganos de coordinación interdepartamental y territorial correspondientes en defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- i) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por la normativa vigente”.

TITULO VI

Plan Integral de atención a la infancia y adolescencia

Artículo 87. Naturaleza y características.

El Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia es el instrumento básico para la planificación, ordenación y coordinación de los recursos, objetivos y actuaciones que en materia de infancia y adolescencia se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Este Plan será vinculante para todas las Administraciones públicas e instituciones privadas que desarrollen actuaciones en esta materia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 88. Contenido del Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia.

El Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia contemplará en su redacción, al menos, los siguientes extremos:

- a) Análisis de la situación de la infancia y la adolescencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Objetivos generales y específicos por áreas de intervención y actividades para la consecución de los mismos.
- c) Criterios básicos de actuación.
- d) Programas y calendario de actuaciones.
- e) Ordenación de los recursos asistenciales y descripción de las funciones de los mismos.

- f) Mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones públicas, entidades ciudadanas e instituciones privadas que desarrollen actuaciones en materia de infancia y adolescencia.
- g) Indicadores de seguimiento, control y evaluación.
- h) Proyección presupuestaria del Plan.

Artículo 89. Elaboración y aprobación del Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia.

1. La elaboración del Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia corresponde al Gobierno de Aragón, a través del órgano competente por razón de la materia, que procederá a su redacción de conformidad con las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por el Gobierno de Aragón.
2. En la elaboración del Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia se tendrán en cuenta las propuestas y consideraciones formuladas por instituciones y entidades que desarrollan su actividad en el ámbito de la infancia y de la adolescencia.
3. El Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia será aprobado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento competente por razón de la materia.

Artículo 90.—Comisión de seguimiento del Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia.

Para el análisis del desarrollo del Plan, así como para la presentación de iniciativas y sugerencias en el ámbito de la infancia y la adolescencia, se constituirá la Comisión de seguimiento del Plan Integral de atención a la infancia y la adolescencia, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

TITULO VII

Iniciativa social e instituciones colaboradoras

Artículo 91. Fomento de la iniciativa social.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma facilitará cauces de participación a las entidades sin ánimo de lucro en órganos de carácter consultivo, para asesorar en materia de atención a la infancia, proponiendo actuaciones que puedan dar respuesta a las nuevas necesidades planteadas.
2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las directrices de la planificación en materia de menores:
 - a) Fomentará las iniciativas sociales que contribuyan a divulgar y a hacer cumplir los derechos de los menores.

- b) Ofrecerá su colaboración y apoyo técnico a la iniciativa social que desarrolle sus actividades en el ámbito de la infancia y la adolescencia.
- c) Promocionará las actividades, centros y servicios de la iniciativa social que sean considerados de interés para la prevención, protección y reinserción de los niños y adolescentes de acuerdo con el estudio de necesidades y con las prioridades y requisitos establecidos en la planificación.

Artículo 92. Instituciones colaboradoras.

1. Son instituciones colaboradoras las asociaciones, fundaciones u otras entidades privadas que hayan sido reconocidas o acreditadas por la Administración autonómica para desempeñar actividades y tareas de atención integral a los menores.
2. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá delegar el ejercicio de funciones propias de protección de menores en las instituciones colaboradoras de integración familiar, de acuerdo con la legislación vigente y su habilitación específica.
3. Las entidades que pretendan realizar funciones de mediación a efectos de adopción internacional, denominadas entidades colaboradoras de adopción internacional, deberán estar expresamente habilitadas para operar en el territorio de la Comunidad Autónoma, tengan o no su sede en ella.

Artículo 93. Requisitos.

1. Las instituciones que deseen ser habilitadas por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales como instituciones colaboradoras de integración familiar, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Tratarse de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro.
 - b) Estar legalmente constituidas.
 - c) Tener establecido como fin la protección de menores en sus estatutos o reglas fundacionales.
 - d) Tener domicilio social en Aragón o actuar a través de establecimientos radicados en su territorio, a los que en todo caso se referirá la habilitación.
 - e) Disponer en el territorio de actuación de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios que reglamentariamente se exijan.
 - f) Respetar en su funcionamiento, así como en el de sus establecimientos radicados en Aragón, los derechos, los principios y las normas establecidas por la legislación vigente para la protección de los menores”.

Artículo 94. Procedimiento para la habilitación.

1. El procedimiento para la concesión de la habilitación se regulará reglamentariamente.
2. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales otorgará la habilitación, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, establecerá las directrices que deban seguir las instituciones y ejercerá las funciones de inspección y control, sin perjuicio de las facultades generales que corresponden al Departamento competente por razón de la materia.
3. La resolución que conceda o deniegue la habilitación deberá ser motivada. Contra la misma, así como contra los demás actos que puedan dictarse en dicho procedimiento, podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
4. La resolución por la que se conceda la habilitación se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», dándose traslado de la misma al Ministerio Fiscal.
5. La concesión de la habilitación se inscribirá de oficio en el Registro de instituciones colaboradoras.
6. El contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que concurrieron en su concesión. La modificación podrá tener lugar de oficio o a instancia de parte.
7. La habilitación podrá ser revocada si desaparece alguno de los requisitos exigidos o si la institución incurre en su funcionamiento en infracciones del ordenamiento jurídico que justifiquen dicha medida. Para revocar la habilitación se incoará el correspondiente expediente administrativo, con audiencia del interesado. La revocación se entenderá hecha sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

Artículo 95. Contenido de la habilitación.

1. La habilitación deberá expresar con claridad las funciones para las que resulta autorizada la institución correspondiente y el régimen jurídico de su ejercicio.
2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser habilitadas para todas o alguna de las siguientes funciones:
 - a) Gestionar programas preventivos y medidas de apoyo.
 - b) Aplicar medidas de apoyo familiar para la protección de menores en situación de riesgo.
 - c) Ejercer la guarda mediante acogimiento residencial de los menores cuando así se acuerde por el órgano competente.
 - d) Ejercer la guarda mediante el acogimiento familiar en hogar funcional.
 - e) Realizar las actuaciones necesarias para que el menor guardado en sus centros se reincorpore a su entorno sociofamiliar.

- f) Realizar las funciones de mediación para el acogimiento y adopción de los menores tutelados o guardados por la Comunidad Autónoma de Aragón. No podrán ser habilitadas para declarar la idoneidad de las familias”.

TITULO VIII

Infracciones y sanciones

CAPITULO I Infracciones

Artículo 96. Infracciones administrativas.

1. Son infracciones administrativas a la presente Ley las acciones y omisiones dolosas o imprudentes tipificadas en este artículo.
2. Constituyen infracciones leves:
 - a) Incumplir la normativa aplicable en el ámbito de los derechos de los menores en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, si de ello no se derivan perjuicios para aquéllos.
 - b) Incumplir, por parte de sus titulares, las normas sobre funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia o la adolescencia, cuando dicho incumplimiento no merezca considerarse como grave.
 - c) Incumplir el deber de actualización de datos que constan en el Registro de instituciones colaboradoras de integración familiar.
3. Constituyen infracciones graves:
 - a) Reincidir en infracciones leves.
 - b) Incurrir en las infracciones tipificadas como leves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios sean graves.
 - c) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de desamparo en que pudiera encontrarse un menor.
 - d) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención a los menores.
 - e) No gestionar plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria, impedir su asistencia o permitir su inasistencia al centro escolar, disponiendo de plaza, sin causas que lo justifiquen, por parte de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.
 - f) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a las datos personales de los menores, así como vulnerar el carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento, adopción y registro de protección de menores.

- g) Incumplir por el centro o personal sanitario la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación.
- h) Incumplir la obligación de inscripción en los registros establecidos en relación con la atención integral a los menores.
- i) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de menores sin la previa habilitación administrativa.
- j) Proceder a la apertura o iniciar el funcionamiento de servicios o centros de atención a los menores sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa.
- k) No facilitar por parte de los titulares de los centros o servicios el tratamiento o la atención que correspondan a las necesidades de los menores.
- l) Excederse en las medidas correctoras a niños y adolescentes sometidos a medidas judiciales o la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento interno de los centros e instituciones en los que se encuentren aquéllos, efectuadas por los responsables, los trabajadores o los colaboradores de los centros o instituciones.
- m) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a los menores por parte de los titulares o personal de los mismos.
- n) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centro o servicios de atención a los menores, definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.
- ñ) Aplicar por parte de los titulares de centros o servicios las ayudas o subvenciones públicas a finalidades diferentes de aquéllas para las que hubieran sido otorgadas, cuando no se deriven responsabilidades penales.
- o) Percibir cantidades no autorizadas por prestaciones o servicios de atención a los menores o su familia, cuando las entidades colaboradoras actúen en régimen de concierto con una Administración pública.
- p) Difundir a través de los medios de comunicación datos personales de los menores.
- q) Utilizar menores o permitir su participación en actividades o espectáculos prohibidos a los mismos por esta Ley, así como en publicidad de actividades o productos prohibidos a los menores de edad.
- r) Permitir la entrada en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 40 de esta Ley.
- s) Vender o suministrar a menores las publicaciones recogidas en el artículo 41, así como la venta, alquiler, difusión o proyección de los medios audiovisuales a que se hace referencia en el artículo 42.

- t) Emitir programación a través de medios audiovisuales sin ajustarse a las reglas contenidas en esta Ley.
- u) Emitir o difundir publicidad que conculque lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.
- v) Vender o suministrar a menores objetos y productos que incumplan las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 44 de esta Ley.
- w) Infringir el derecho a la propia imagen por parte de los medios de comunicación social.

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Reincidir en infracciones graves.
- b) Incurrir en las infracciones recogidas en el artículo anterior si de ellas se desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los menores.
- c) Intervenir en funciones de mediación en la acogida o adopción mediante precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del menor.
- d) Recibir a un menor ajeno a la familia de las personas receptoras con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Administración autonómica, mediante precio o engaño, o con peligro para la integridad física o psíquica del menor.

Artículo 97. Sujetos responsables.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 98. Reincidencia.

Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, a contar desde la notificación de aquélla.

CAPITULO II

Sanciones administrativas

Artículo 99. Sanciones administrativas. . [\(Es necesario actualizar la moneda y revisar las cuantías para adecuarlas.\)](#)

Las infracciones tipificadas en el presente título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas. [3.000 €](#)

- b) Infracciones graves: multa de 500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas. [3.000,05 a 30.000.000 €](#)
- c) Infracciones muy graves: multa de 5.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas. [30.000.01€ a 3000.000 €](#)

Artículo 100. Acumulación de sanciones.

1. Cuando los responsables de las infracciones graves o muy graves sean los titulares de centros o servicios de atención a menores, reconocidos como instituciones colaboradoras, podrán acumularse a las sanciones previstas en el artículo anterior una o varias de las sanciones siguientes:

- a) Cierre temporal o definitivo, total o parcial del centro o servicio en que se cometió la infracción.
- b) Revocación de la habilitación como institución colaboradora.
- c) Revocación de las ayudas o subvenciones concedidas e inhabilitación para recibir cualquier tipo de ayudas o subvención de la Administración autonómica por un plazo de uno a cinco años.

2. Cuando los responsables sean titulares de medios de comunicación, por infracciones graves o muy graves cometidas a través de los mismos podrá imponerse como sanción acumulada la difusión pública de la resolución sancionadora por los mismos medios de comunicación, en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

3. En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a los menores, así como en permitir la entrada de los mismos en establecimientos o locales a los que se refiere el artículo 40 de esta Ley, podrá imponerse como sanción acumulada el cierre temporal, hasta un año por infracciones graves y desde un año y un día hasta tres años por infracciones muy graves, o el cierre definitivo, en caso de reiteración de infracción muy grave, de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 101. Criterios de determinación de sanciones.

Calificadas las infracciones, la cuantía de la sanción se determinará en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o negligencia del infractor, a la gravedad de los perjuicios causados a los menores y a la relevancia o transcendencia social que hayan alcanzado.

CAPITULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 102. Órganos competentes. [\(Es necesario actualizar la moneda y revisar las cuantías para adecuarlas.\)](#)

Los órganos competentes para imponer sanciones y los límites máximos de las mismas son los siguientes:

- a) Los Directores Provinciales del Instituto Aragonés de servicios Sociales, hasta 500.000 pesetas.
- b) El Director-Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, de 500.001 pesetas a 2.500.000 pesetas.
- c) El Consejero responsable en materia de menores, de 2.500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas.
- d) El Gobierno de Aragón, de 5.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas.

Artículo 103. Procedimiento aplicable.

1. Las infracciones de los preceptos de la presente Ley serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.
2. El procedimiento sancionador será el que rige con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma.
3. La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.
4. Salvo lo señalado en el artículo 100, en ningún caso se impondrá doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien podrán exigirse otras responsabilidades que se deduzcan de hechos o infracciones concurrentes.
5. Toda persona que detecte hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta deberán ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 104. Prescripción.

1. Las infracciones tipificadas como leves en esta Ley prescribirán al año; las graves, a los tres años, y las muy graves, a los cinco años, a contar desde el momento en que se hubiera cometido la infracción.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los tres años, y las impuestas por sanciones muy graves, a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 105. Caducidad.

Se declarará la caducidad si, transcurrido un año desde la iniciación del expediente, no hubiese recaído resolución, salvo que dicha demora se deba a causas imputables a los interesados o a la concurrencia de un procedimiento sancionador o de un procedimiento en la jurisdicción penal por los mismos hechos.

TITULO IX De los registros

CAPITULO I Registro de protección de menores

Artículo 106. Características y contenido.

1. El Registro de protección de menores será central y único, y tendrá carácter reservado.
2. Este Registro constará de dos libros separados: el libro de los menores sujetos a medida de protección y el libro de solicitantes, acogimientos y adopciones.
3. En el libro de menores serán objeto de inscripción las medidas de protección adoptadas, así como las modificaciones y ceses.
4. En el libro de familias serán inscritos los solicitantes de acogimiento y adopción, nacional e internacional, así como los acogimientos y las adopciones propuestas y las realizadas.
5. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de los registros, debiendo quedar garantizados:
 - a) El derecho a la intimidad y la obligación de reserva respecto a las inscripciones.
 - b) El libre acceso del Ministerio Fiscal.

Artículo 107. Efecto de la inscripción.

1. Sólo las personas que figuren inscritas en este Registro podrán realizar acogimientos o ser propuestas como adoptantes.
2. La inscripción en el Registro en ningún caso se entenderá como el reconocimiento de un derecho a que se produzca efectivamente la entrega de un menor.
3. La inscripción adecuada en el Registro da derecho a que la solicitud sea estudiada y valorada.

CAPITULO II Del Registro de instituciones colaboradoras

Artículo 108. Características y contenido.

1. El Registro de instituciones colaboradoras es público y en él constarán inscritas las instituciones colaboradoras de integración familiar.

2. En el Registro se hará constar su denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, estatutos, fecha y contenido de la habilitación, así como la ubicación de sus centros en Aragón. Las modificaciones que se produzcan en estos datos serán objeto del asiento correspondiente.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma regulará reglamentariamente la organización y funcionamiento de este Registro. En todo caso las instituciones y entidades estarán obligadas a poner en conocimiento del encargado del mismo cuantas variaciones se produzcan en los datos a los que refiere el párrafo anterior”.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Convenios con corporaciones locales.

En ejecución de lo dispuesto en el Título V de la presente Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma incluirá la asunción de funciones en materia de infancia y adolescencia, así como su financiación y coordinación, en los convenios que firme con las corporaciones locales para el mantenimiento y desarrollo de los servicios sociales de base.

Segunda. Actualización de cuantías económicas y afectación de ingresos.

Se faculta al Gobierno de Aragón a actualizar anualmente las cuantías económicas máximas señaladas para las multas en el artículo 99 de la presente Ley. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley estarán afectados a los programas de gasto en materia de atención integral a los menores.

Disposición Adicional Tercera. Referencia de género.

Todas las referencias contenidas en la presente norma para las que se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables también a su correspondiente femenino”.

Disposición Adicional Cuarta. Modificaciones y desarrollo reglamentario de los órganos colegiados de protección de menores.

El Gobierno de Aragón llevará a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la presente ley en lo

relativo al Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia y a las Comisiones Provinciales de Protección a la infancia y adolescencia en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la presente ley. En tanto no se desarrolle reglamentariamente la composición y funcionamiento del Consejo Aragonés de Protección a la infancia y adolescencia, todas las referencias al mismo contenidas en el presente ley se entenderán realizadas al Consejo Aragonés de Adopción”.

Disposición Adicional Quinta. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Aragón para la aprobación de las disposiciones generales que requiera el desarrollo y la ejecución de la presente ley”.

Disposición Derogatoria Única. Cláusula derogatoria.

Queda derogada cualquier disposición de rango inferior a la presente ley que se oponga a lo establecido en la misma.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón.

